



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa como endosataria en propiedad (Pagaré), del **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual refiere, "(...)e permito allegar Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270643, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente que el valor del avalúo catastral sea incrementado en un 50% de acuerdo al artículo 444 numeral 4 del C.G.P."

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

**1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

<sup>1</sup> Consecutivo "19CorreoMemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "20MemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital



6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primigenio, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 02/03/2018 (folios 109 y 110 del consecutivo "01Proceso42018" del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, libró el despacho comisorio N° 0002/2019, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la prenda hipotecario de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 26 de febrero de 2021 (folio 141 del consecutivo "01Proceso42018" del expediente digital), posterior a ello el Juzgado Primero Homologó ordenó mediante auto del 28 de julio de 2020, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 04 de septiembre de 2020, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-270643 con numero predial 01-02-00-00-1040-0801-8-00-00-0135, con dirección en la casa 1 Mz J CJ Cerrado Los Mangos, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00004-00

A.I. No. 0273

**SEGUNDO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-270643 con numero predial 01-02-00-00-1040-0801-8-00-00-0135, con dirección en la casa 1 Mz J CJ Cerrado Los Mangos, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo referido en precedencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879f2e0dc7590ab3c12b879a38644494a4c6d382bed2e25fc0809419b954347e

Documento generado en 11/07/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MNOR CUANTÍA en contra de los señores **JORGE ARMANDO AGUILAR MONTES Y SONIA JAZMIN LANDAZABAL VALBUENA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial mediante correos electrónicos remitidos al canal institucional del despacho ([03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 11 de octubre del presente año<sup>1</sup>, en el cual manifiesta lo siguiente " (...)me permito adjuntar avalúo comercial, del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298039, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que para el inmueble en mención asciende a la suma de \$96.308.000.00, para que se tenga en cuenta por parte del Despacho. Así mismo, me permito solicitar al Despacho, se sirva OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que expidan el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca a favor de mi mandante, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-298039, tal y como consta en la anotación nueve (09) del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado avalúo, solo es expedido por el Instituto mediando orden impartida por el Juzgado de conocimiento. (...)"

En atención a lo anterior, se correrá traslado del avalúo presentado y se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Ahora bien, de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora "(...) solicitar al Despacho, se sirva OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que expidan el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca a favor de mi mandante, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-298039, tal y como consta en la anotación nueve (09) del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado avalúo, solo es expedido por el Instituto mediando orden impartida por el Juzgado de conocimiento.(...)"., encuentra este servidor, que es necesario la expedición del mismo, por lo tanto, se requerirá al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" para que de conformidad al

<sup>1</sup> Consecutivo "16CorreoAllegaAvalúoComercialInmuebleApoderadaDte" al "17MemorialAllegaAvalúoComercialInmuebleApoderadaDte" del expediente judicial.



numeral 4 del artículo 444 de C.G. del P., expida a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-298039. Se ordena por secretaría librar oficio a dicha institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRER TRASLADO** a las partes del memorial “17MemorialAllegaAvalúoComercialInmuebleApoderadaDte” allegado el 20211011 por el extremo ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** **REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 de C.G. del P., expida a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-298039. Por secretaría **librese** el respectivo oficio.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) - [sandrarozo15@hotmail.com](mailto:sandrarozo15@hotmail.com)), y a la parte demandada ([jorgeaaguilarm@hotmail.com](mailto:jorgeaaguilarm@hotmail.com) - [ethicalj.abogados@gmail.com](mailto:ethicalj.abogados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00068-00

A.I. No. 1623

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M. -P

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b191cb77b88fb47af5c655e47543d410df606839f057fa456bbf5d0d859a3e04

Documento generado en 11/07/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el primero (01) de julio hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida por el administrador de la Urbanización Residencial mencionado.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018 en contra de los ejecutados, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria **No.260-214450**, denunciado como de propiedad de los demandados, y el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares <sup>1</sup>. El perfeccionamiento de la medida se llevó a cabo por intermedio del apoderado judicial del ejecutante, quien informó el 24 de enero de 2020<sup>2</sup>, la gestión realizada, siendo la última actuación que se surtió en la causa de marras.

Ante la inactividad y desidia del extremo actor, esta unidad judicial, por proveído del 01 de julio hogaño, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar los medios precautelativos decretados, toda vez que permaneció anquilosado en la secretaría del despacho por un

<sup>1</sup> Páginas 27 y 28 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 41 a la 43 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital.



término de un (1) año y treinta (30) días, contados a partir del 24 de enero de 2020, fecha de la última actuación, por lo que se dio aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y se procedió con el archivo de las diligencias<sup>3</sup>.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho ([ij03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de julio hogaño<sup>4</sup> el cual fue reiterado mediante mensaje electrónico el día 30/09/2021<sup>5</sup>, a través del cual impetró recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, alegando que no debió decretarse el desistimiento de la causa toda vez *"1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que el pasado 15 de julio de 2020, se solicitó que se elaboraran los oficios de las medidas cautelares toda vez que a la fecha no tenía acceso al expediente y desconocía si se habían materializado en debida forma o si reposaban, dentro del expediente. Adjunto captura de pantalla donde se observa sin equivocación alguna la fecha, la hora y el destinatario de dicha solicitud pero como todos mis procesos en ese despacho nunca fueron atendidas mis solicitudes. (...) 3. Lo anterior ya que en conformidad con lo contemplado en el artículo 317 numeral 2 literal C del C.G.P. ("Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo") 4. No obstante, se cumplió con la carga impuesta por el despacho el 5 de octubre de 2018 se allego al despacho la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. así como el 18 de febrero de 2019 se allego al despacho la notificación por aviso que versa el artículo 292 del C.G.P. y nunca se pronunció el despacho en el sentido de seguir adelante la ejecución. (anexos)". Por ende, solicita que "se deje sin efecto (1) de JULIO de 2021 proferido por el Despacho, notificado por estado el pasado DOS (2) de JULIO donde se da terminación por desistimiento tácito. Que se dicte auto de seguir adelante la ejecución puesto que desde el 5 de octubre de 2018 se allego al despacho la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. así como el 18 de febrero de 2019 se allego al despacho la notificación por aviso que versa el artículo 292 del C.G.P. ya que lo anterior no lo citan en el auto de avoco conocimiento, y el suscrito desconoce por qué el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario nunca lo hizo. (...)"*.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

<sup>3</sup> Consecutivo "03AutoAvocaYDeclaraDesistimientoTácito2018-00275-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo del "05CorreoSolicitudRecursoDeReposiciónEnSubsidioDeApelación" al "08MemorialNotificacionPersonal" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "09CorreoReiteraSolicitudRecursoDeReposiciónEnSubsidioDeApelación" del expediente digital.



### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Procedencia del recurso de apelación**

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.625.400), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de impugnación.

### **D- Procedencia del recurso de reposición**

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la radicación de un memorial de solicitud de información y copias se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso y se interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., o si, por el contrario, al haber permanecido inactivo el proceso en secretaría por más de un año opera la figura del desistimiento tácito de la causa, y debe dejarse en firme el auto recurrido.

### **4. Del desistimiento tácito.**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:

"**c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o



actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, hace presencia la segunda eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que la última actuación realizada dentro del trámite fue el 24 de enero del 2020, lo que, a la fecha de la providencia (20210701) daba un total de un (1) año y treinta (30) días de inactividad del proceso en la secretaría, por lo que se cumplían los requisitos del numeral segundo del artículo 317 sustantivo.

Frente a ello, la parte interesada interpuso recurso de reposición alegando que el 15 de julio del 2020 había enviado un correo electrónico al correo institucional del juzgado de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en el que, según este, realizó dicho procedimiento con el siguiente objetivo "(...) *manifestar que el pasado 15 de julio de 2020, se solicitó que se elaboraran los oficios de las medidas cautelares toda vez que a la fecha no tenía acceso al expediente y desconocía si se habían materializado en debida forma o si reposaban, dentro del expediente. (...)* ".

Por consiguiente, consideró que con tal mensaje electrónico se interrumpía el término previsto para el desistimiento de la causa; sin embargo, debe advertirse a la parte impugnante que, dicho procedimiento de solicitud se entiende que el mismo busca que le sea confirmado el procedimiento realizado por este en cuanto a la materialización de las medidas precautelativas, pues como ya se dijo anteriormente la última actuación realizada dentro de la presente acción ejecutiva esta de fecha 24 de enero de 2020, y esta consiste en memorial radicado por la parte actora quien allega documento con sellos de recibidos por las entidades donde fueron radicados los oficios de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, es así por lo que **tal mensaje electrónico enviado por la parte actora se entiende únicamente como una solicitud de información y/o confirmación de dicho procedimiento ya realizado por este, más no una actuación**, lo que no reúne la suficiente fuerza legal para interrumpir el término previsto para la aplicación del desistimiento tácito, pues es una solicitud de información y no una actuación como tal que impulse el proceso.

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

*"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*



**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación **aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)"

En ese estado las cosas, se tiene que a la parte recurrente no le asiste razón en sus conjeturas, toda vez que, fundamenta la opugnación bajo la tesis que, a la hora de contabilizar el término de inactividad del proceso, no se tuvo en cuenta "la solicitud de fecha 15 de julio de 2020", por lo que allegó el respectiva imagen de pantallazo correspondiente de dicha solicitud en mención. Mensaje electrónico que, como se dijo, no corresponde a un impulso o actuación que logre interrumpir el término previsto en el artículo 317 sustantivo, pues, se insiste, es una simple solicitud de información y/o confirmación de procedimiento que ya fue realizado por el mismo actor, y, por lo tanto, carece de efectos para impulsar o, en palabras de la Corte, poner en marcha el proceso hacia su finalidad, es decir, obtener el pago de las sumas adeudadas. Lo que pone en evidencia la desidia y negligencia de la parte ejecutante, obligándolo a asumir las consecuencias jurídicas de su inactividad.

Con todo, se tiene que la parte demandante no promovió ninguna actuación que impulsara el trámite procesal, permaneciendo un (1) año y treinta (30) días inactivo en la secretaría del despacho, por lo que opera la figura del desistimiento tácito consagrado en el tantas veces citado numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; razón por la cual, no se repondrá el auto emitido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés y la desidia del extremo actor.

Por último, se advertirá al profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto emitido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: 917f2f86e957bbce82699f964e5bd821cfe7eb82c001a3937397599741607e5f

Documento generado en 11/07/2022 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDÓN Y DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual refiere presentar al Despacho citación,

*"(...)Solicito a su despacho ordenar el emplazamiento del demandado, DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO, por no conocer el lugar de su residencia y trabajo. Esta solicitud la hago con base en las siguientes consideraciones:*

*1. Los resultados del cotejo allegados el día 13 de enero del año 2022 indican que no se pudo efectuar la notificación personal. Pues según informe recibido en las direcciones aportadas el demandado DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO NO RESIDE.*

*2. Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir y trabajar o dirección electrónica para poder notificarse personalmente de la demanda, por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme con la reglas del art 293 C.G.P. y de no comparecer ruego designarle curador Ad-litem. (...)"*

Allegando copia de la diligencia de notificación realizada y certificada por la empresa de mensajería ENVIAMOS mediante consecutivo Certificado de comunicación electrónica No. 1070026991313<sup>3</sup>, allegado a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022<sup>4</sup>

Visto los presentado al plenario, y con posterioridad a la revisión de esto, se tendrá por surtida las notificaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, este despacho considera fiable la manifestación presentada por el apoderado judicial del demandante, y a su vez revisado el escrito antes mencionado, la mismo bajo la gravedad de juramento indicó que desconoce de dirección física o electrónica mediante la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar al señor DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 27 de, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

<sup>1</sup> Consecutivo "13CorreoAllegaNotificaciónPersonalParteDemandado" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "14CorreoSolicitudEmplazamientoDemandado" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "12NotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "11CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital



Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed25cd36593f29dbbaf8993158c9791d13f4d2cc7ab766954e77e6a19822837**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ, NIT. 807.002.154-2**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** Radicada bajo en No. 548744089-001-**2018-00550-000** contra de **LUZ ESNEDA GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 37.390.193**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que, mediante memorial presentado al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 17 de agosto de 2021 la compulsada la señora LUZ ESNEDA GUTIÉRREZ GÓMEZ Manifestó “...se me pone de conocimiento por parte del banco BBVA que tengo embargo como aparece en desprendible que anexo al presente y el cual es adelantado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER motivo por el cual me contacto con ese juzgado para solicitar información sobre este embargo, se me informa que es por un proceso ejecutivo singular, seguido por la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda” EL CUJÍ” en mi contra y el cual fue radicado 10 de septiembre de 2018 y el cual se trasladó al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER.

*Muy respetuosamente solicito se me allegue ya sea en forma física o por medio electrónico los documentos pertinentes para ejercer mi derecho al debido proceso y defensa a las direcciones que aportare en el presente para notificación.*

Dirección para notificación:

Correo electrónico; [gutierrezesneda309@gmail.com](mailto:gutierrezesneda309@gmail.com)

Dirección: Calle 12g #28e-47 barrio el Bosque Tuluá (Valle)....”

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:



*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Bajo tales premisas normativas, se tendrá por notificada a la ejecutada la señora LUZ ESNEDA GUTIÉRREZ GÓMEZ de la orden de pago proferida de fecha el 19 de octubre de 2018 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a partir de la notificación por estado electrónica de esta providencia. Por consiguiente, se ordenará por Secretaría correrle traslado de la demanda y sus anexos a la bancada demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por último, este despacho judicial a través de Secretaría notificara esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte Demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([gutierrezesneda309@gmail.com](mailto:gutierrezesneda309@gmail.com)) para lo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada **LUZ ESNEDA GUTIÉRREZ GÓMEZ, C.C. 37.390.193** de la orden de pago proferida 19 de octubre de 2018 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho



de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte ejecutante por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)), y a la parte demandada ([gutierrezseneda309@gmail.com](mailto:gutierrezseneda309@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234e3997b4c061eaebaee1b4c7fcfe05c04e30fbc8d116ec1b49ddacca913a06

Documento generado en 11/07/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA.**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **ALUMINIOS ONAVA S.A.S** y el señor **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup> el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva. Advierte esta unidad judicial, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, auscultado el expediente, a pesar de que se profirió providencia del 17 de noviembre de 2020, que siguió adelante con la ejecución, **no se encuentra debidamente** notificada la orden de pago de fecha 19/02/2019 la cual fue reformada por el proveído de fecha 30/07/2019 proferido por el Juzgado Primigenio, a los ejecutados conforme a las disposiciones establecidas en los art. 291 y 292 del C.G.P, como tampoco se resolvió lo manifestado por la parte actora mediante memorial (visto a pág. 67 del PDF "01Proceso7612018pdf") en el cual informa el resultado de la notificación de la orden de pago al extremo demandado **DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN**, indicando lo siguiente "Teniendo en cuenta que la dirección de notificación aportada en la demanda tal y como lo certifica la oficina de correo certificado Logística & distribución mensajería S.A.S. respecto del señor Debbie Tobares se encuentra desocupada, es por lo que solicito emplazar a la parte demandada de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P., artículo 10 Decreto 806 del 2020, toda vez que tanto la entidad bancaria demandante y el suscrito desconocemos el nuevo lugar de residencia o en donde pueda ser citada o notificada la parte demandada". Configurándose así la causal de nulidad que se establece en el art. 133 numeral 8 en el cual se cita lo siguiente "(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)", en consecuencia, condición que impide la procedencia del precitado proveído, como quiera que la orden de seguir

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pag.75 y 76 del PDF "01Proceso7612018pdf" del expediente digital.



adelante la ejecución, procede solo si ya se hubieren practicado la correspondiente notificación de la orden de pago a las partes ejecutadas.

En tal sentido y, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y art. 133 numeral 8 de la norma citada, y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Es así como, una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 17 de noviembre del 2020 que sigue adelante con la ejecución, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (Pag.75 y 76 del PDF “01Proceso7612018pdf” del expediente digital).

Continuando con la síntesis procesal, del memorial allegado (-Visto a pág. 67 a la 74 del PDF “01Proceso7612018pdf”-) por la parte actoral respecto de la notificación de la orden de pago realizada al ejecutado ALUMINIO ONAVA S.A.S., pese que la misma se encuentra certificada por el servicio de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, indica el actor haberla realizado conforme a lo establecido en los art. 291 del C.G.P. del P y subsiguientes. No obstante, sería del caso tener por notificada de la citación de la notificación personal a la parte demandada ALUMINIO ONAVA S.A.S. si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, junto con la prevención “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada indica que la fecha de la providencia a notificar es del “19/02/2019”, omitiendo notificar la respectiva reforma realizada mediante el auto de fecha 30/07/2019 por el juzgado primigenio. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica de las demandadas podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, y lo establecido por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del



24 de septiembre de 2020<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado ALUMINIO ONAVA S.A.S., con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, del memorial radicado por la apoderada de la demandante en el juzgado de origen (-visto a pág. 67 del PDF "01Proceso7612018pdf"-), donde informa lo siguiente; *"Teniendo en cuenta que la dirección de notificación aportada en la demanda tal y como lo certifica la oficina de correo certificado Logística & distribución mensajería S.A.S. respecto del señor Debbie Tobares se encuentra desocupada, es por lo que solicito emplazar a la parte demandada de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P., artículo 10 Decreto 806 del 2020 , toda vez que tanto la entidad bancaria demandante y el suscrito desconocemos el nuevo lugar de residencia o en donde pueda ser citada o notificada la parte demandada"*, sobre el particular, el diez de agosto de 2020 la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA certificó mediante acta N° **10062731** que la demandada no reside *" INMUEBLE DESOCUPADO"* en el acápite de *"DEVUELTO POR"*. En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar al señor **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 reformado mediante auto de fecha 30/07/2019. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por último, se tiene que, el juzgado primigenio mediante auto fechado 30 de julio de 2019 admitió reforma de la demanda, y modifico el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 19/02/2019 y, decretando como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.917.746 y la demandada ALUMINIOS ONAVA S.A.S., identificada con NIT No. 890.333.070-4, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado ALUMINIOS ONAVA S.A.S. N.I.T. 890.333.070-4, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-55353 , el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.917.746,

---

<sup>3</sup> M.P. Richard Ramírez Grisales



distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-215038 y , de otro lado, el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios Radicado No. 2018-00191-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN, y el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario Radicado No. 2018-00611-00, siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ALUMINIOS ONAVA S.A.S., ordeno realizar las respectivas comunicaciones. En el entendido, el juzgado de origen elaboro los oficios N° 776 al N° 787 de fecha 18/02/2020 dirigido a las entidades bancarias, oficio N° 0766 del 18/02/2020 dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, oficio N° 0767 del 18/02/2020 dirigido al Juzgado Civil del Circuito de los Patios – Norte de Santander. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar las medidas decretadas dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como tampoco se tiene certeza que, de los oficios realizados se hayan comunicado respectivamente a las correspondientes dependencias. Por ende, se ordenará librar por Secretaría los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Cúcuta y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a los demás entes señalados anteriormente.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el proveído del 17 de noviembre del año 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a -Pag.75 y 76 del PDF "01Proceso7612018pdf"- del expediente digital., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría los oficios de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primigenio en auto de fecha 30/07/2019 sobre los bienes inmuebles de los ejecutados, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase por correo electrónico. Perfeccionado el embargo de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-55353 y N°



260-215038, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

**CUARTO: REMITIR** por correo electrónico los oficios librados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a los respectivos entes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**SEXTO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**SEPTIMO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del extremo demandado ALUMINIOS ONAVA S.A.S con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al tenor de la motivación que precede.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00761-00

A.I. No. 0895

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a73ddfe9cd92c542288d29b8c99fd09c2980dc02cab3d258ff6b386b972f10b4

Documento generado en 11/07/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **EDWIN PORTILLA CALDERÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el profesional **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual manifiesta "(...) que renuncio al poder conferido por esté conforme a lo estipulado en el art. 76 del CGP.(...)" y refiere anexar copia de la comunicación dirigida al poderdante informándole sobre la renuncia y declarándolo a paz y salvo por todo concepto

De otra parte, dentro del plenario se observa, que esta Unidad judicial, mediante auto del 18 de agosto de 2021<sup>3</sup>, ordenó reponer el auto del 10/06/2021, emitido en el presente cobro compulsivo, y en consecuencia ordenó el registro del emplazamiento del señor PORTILLA CALDERÓN (demandado), y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal tercero, lo siguiente

*"REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiendo que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.."*

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**" (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional Cárdenas Velazco, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 23 de agosto de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su

<sup>1</sup> Consecutivo "11CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "12MemorialRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "04AutoAvoccaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" del expediente digital



defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta que no se ha cumplido la carga procesal impuesta al extremo actor, y a su vez que posterior a dicha imposición el profesional en Derecho Cárdenas Velazco, presentó renuncia, situación que deja entrever una falta de representación judicial de la entidad demandante, se requerirá por última vez al extremo actor a fin de que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por La entidad **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** y presentada por el profesional en derecho **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE A** La entidad **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene; de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación..

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00821-00

A.I. No. 0313

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c1ea53d3d703f9ce6a6d5160856ac21812d4073488146cda599319896190d9

Documento generado en 11/07/2022 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00054-00 instaurado por la señora **MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANETH ZARELA GALLARDO CASTILLO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad ordenó *"requerir INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-231771"*. En atención a lo cual se elaboró el oficio N° 1830 del 27/02/2020. Sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización del medio previo. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico la comunicación a dicha institución.

En segundo lugar, se tiene que mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 26/03/2021<sup>2</sup>, solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de Remate, solicitud a la que no accederá este despacho, toda vez que no se ha cumplido los requisitos establecido en el inciso primero del art. 448 del C.G. del P. Veamos por qué; **"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."** (Resaltado y Negrilla de este despacho), revisado el expediente remitido por el juzgado de origen, se observa que dentro de este, no existe documento alguno que demuestre que el bien inmueble objeto de litigio se encuentre debidamente avaluado, es por esto que no es procedente fijar fecha para dicha diligencia de remate, hasta tanto se cuente con el avalúo del mismo.

Por último, revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 15 de agosto de 2019 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 78 a la 84 del PDF "01Proceso542019"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "02CorreoSolicitaRemateDda" al "03MemorialSolicitudRemate" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el Oficio 1830 del 27/02/2020 comunicando lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 26/03/2021, en cuanto a fijar fecha y hora para la diligencia de Remate, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([osaguerrero28@hotmail.com](mailto:osaguerrero28@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ee562082a27cbac70293e7a45cf608c928fc34c80e1256e75a5cf1cd212c3**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ELSA JULIA CANO GONZÁLEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, de diez (10) días, otorgado mediante auto del 03 de febrero de 2022, por esta Unidad Judicial a la parte demandante; una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Código General de Proceso, previstos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 04 a 27 del PDF "01Proceso2522019".

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 18 del PDF "39ContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDemandada").



### 3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**3.1) ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2) ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

**3.3) ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4) ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5) PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver *“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fee173bdca60842f059ea914d09b57681a04490aca438a68fb34ec968814453**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, radicada bajo el No. 548744089-001-2019-00280-00, contra las señoras **NUBIA ESPERANZA LUGO CASTRO, MARTHA ELIDE RODRIGUEZ PINILLA Y OMAIRA DUARTE CUADROS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 08 de octubre hogaño<sup>1</sup>, el extremo ejecutado **OMAIRA DUARTE CUADROS**, manifiesta lo siguiente; “ De manera respetuosa yo OMAIRA DUARTECUADROS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.405.884de Villa del Rosario recibí de este juzgado el embargo allegado en imagen como persona involucrada en el proceso, solicito de manera respetuosa se me envié copia de los soportes allegados por la abogada ISABEL LILIANA MATTOSPARRA toda vez que a la fecha ha sido imposible ubicar la suscrita, porque a la fecha desde el momento que le serví de codeudora a la señora NUBIA ESPERANZA LUGO CASTRO funcionaria de la Alcaldía de Villa del Rosario y fallecida el 27 de septiembre de 2017, nunca se ha notificado solicitud por escrito de parte de cooperativa requiriéndome sobre el incumplimiento de la deudora con la deuda adquirida de la cual fui codeudora, esa cooperativa tiene conocimiento que los codeudores laboramos en la alcaldía de villa del rosario, no entiendo porque espero tanto tiempo en requerirnos o si a la fecha ella no es conocedora que la deudora falleció en el año 2017 y el cumulo de la deuda obedece a la cantidad de intereses que ellos están liquidando que ha generado la deuda desde la muerte dela deudora que van cuatro años y no creo que el capital genere esa cantidad que nos envía a embargar hasta(\$20.000.000) cuando esa cooperativa solo presta hasta cinco millones de pesos (\$5.000.000). Razón por la cual creo que esta abogada nos está violando el debido proceso y esa cooperativa acostumbra hacer firmar a los deudores los pagarés en blanco para posteriormente ellos los diligencian por los valores que ellos deciden para legalizar el tiempo que ellos dejan correr para cobrar intereses. La Doctora MATTOS ya tuvo un problema parecido con dos compañeras de la alcaldía de villa del rosario, por todo lo anterior desde hace 8 días que me lleo este embargo a la alcaldía de villa del rosario, no he podido ubicar la cooperativa ni el numero para entrevistarme con la abogada es una prueba que nosotros nunca fuimos citadas para comunicarnos del incumplimiento de la deudora ni envida y ahora que esta fallecida por medio del inicio del proceso persuasivo, aclaro que se me están violando mis derechos al debido proceso y a la defensa. Requiero de su buena voluntad en suministrarle copia de los documentos allegado por la abogada para la medida cautelar como dirección de su oficina, teléfono, y ubicación de la cooperativa que no la he podido ubicar porque donde se encontraba ya no están en este lugar.”.

En ese sentido, refúge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

<sup>1</sup> Consecutivo "14CorreoSolicitudInformaciónNotificaciónMedidaEmbargoDemandada" del expediente digital.



Por ende, se entenderá notificada por conducta concluyente al extremo demandado **OMAIRA DUARTE CUADROS** del mandamiento de pago el 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda y el mandamiento de pago, para lo de su cargo.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente al ejecutado **OMAIRA DUARTE CUADROS** del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada **OMAIRA DUARTE CUADROS** por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente diligencia (escrito de demanda, anexos, y orden de pago) a través del correo electrónico ([cuadrosomis.1972@hotmail.com](mailto:cuadrosomis.1972@hotmail.com)), se entenderá como notificada, empezaran a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de4b3afade4b87b57766ae2d305e7e092b95b023205c9e3a74eac59ad275c3**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **MONITORIO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00282-00 instaurado por el señor **YUETH RAFAEL GUTIERREZ DORIA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NIDIA PACHECO RINCON Y LUIS EMILIO CAMARON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado personalmente de manera errónea en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario el día 18/11/2019, luego este fue remitido por dicho despacho al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario de fecha 20/11/2019<sup>2</sup>, el abogado en formación de la universidad de pamplona ALVARO MORRIS MORENO manifiesta actuar como apoderado judicial del extremo demandado NIDIA PACHECO RINCON, y presenta escrito de contestación de demanda; es así como revisado el expediente digital se observa que el extremo actor aún no ha surtido completamente el procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción al extremo demandado.

En ese sentido, refule pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente a la demandada NIDIA PACHECO RINCON del auto admisorio de fecha 02/08/2019<sup>3</sup> emitida por esta unidad judicial, y se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial. Ahora bien, si bien el extremo pasivo asiste a la presente acción a través de apoderado judicial presentando escrito de “Contestación de Demanda”, este despacho da por descontado que el demandado tiene pleno conocimiento de la presente acción monitoria, y su requerimiento de fecha 02/08/2019. Por lo tanto, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda radicada por el extremo ejecutado, a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 19 a la 38 del PDF “01Proceso2822019” del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 12 a la 13 del PDF “01Proceso2822019” del expediente digital.



En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del juzgado de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 25/08/2020<sup>4</sup>, el apoderada judicial de la ejecutada allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa a la abogada en formación **SANDRA MARGELY PARADA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.521.066 expedida en Cúcuta, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Por último, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional a este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 07/07/2021<sup>5</sup>, la abogada en formación **SANDRA MARGELY PARADA GARCIA** allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa a la abogada en formación **TANIA VIVIANA ESPINEL PINZÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.497.459** de Cúcuta, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada **NIDIA PACHECO RINCON** del auto admisorio de fecha 02 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada en formación **SANDRA MARGELY PARADA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.521.066 expedida en Cúcuta, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada en formación **TANIA VIVIANA ESPINEL PINZÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número

<sup>4</sup> Pág. 46 a la 48 del PDF "01Proceso2822019" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo del "03CorreoAllegaSustituciónDePoderRepresentanteAccionado" al "06MemorialComunicaDesignaciónApoderado" del expediente digital.



**1.090.497.459** de Cúcuta, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por diez (10) días de la contestación de demanda radicada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEXTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico ([rodrigueztaassociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaassociados@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**SÈPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([rodrigueztaassociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaassociados@gmail.com)), y a los apoderado judiciales de la parte demandada ([margely1012@hotmail.com](mailto:margely1012@hotmail.com) – [emorris251993@gmail.com](mailto:emorris251993@gmail.com) – [tania.espinel@unipamplona.edu.co](mailto:tania.espinel@unipamplona.edu.co)) , en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769beb6b7a20e3ba6a34d2828ee906863d41782c94a3a5c0c943e2723f21465**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, a nombre propio, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la reanudación del proceso de la referencia, solicitud a la que se accederá previas las siguientes percepciones.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la parte ejecutante, manifiesta *“solicito a su respetado despacho se sirva continuar adelante con el proceso, toda vez que no se cumplió con el acuerdo dado al demandado.”*

Sobre la reanudación del proceso, el art. 163 de C.G. del P. Dispone en su inciso segundo que, Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En ese orden, sería del caso no dar trámite ni decretar la reanudación del proceso por cuanto la solicitud de reanudación no es presentada por común acuerdo de las partes sino únicamente por el extremo actor, si no se observara en el expediente, que en el inciso segundo del oficio del 06 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual las partes acordaron la suspensión del proceso de la referencia, también acordaron *“que los dos quedamos facultados para solicitar la activación del proceso, bien sea el demandante en caso de incumplimiento de los intereses por parte del demandado, y el demandado una vez haya cancelado el total de la obligación”*

Visto así, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019<sup>3</sup>; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como propiedad del señor **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-70205, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; oficios que según se vislumbra en el proceso nunca se libraron; aunado a ello se tiene que el demandado se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, y que tal como se refirió por el Juzgado primigenio, en el auto del 16 de enero de 2020<sup>5</sup>, mediante el cual se suspendió el proceso, el demandado, guardó silencio en el término del traslado de la demanda.

<sup>1</sup> Consecutivo “007CorreoSolicitudImpulsoProcesal” del expediente

<sup>2</sup> Folios 27 y 28 del consecutivo “001Proceso4082019” del expediente

<sup>3</sup> Folios 24 y 25 del consecutivo “001Proceso4082019” del expediente

<sup>4</sup> Folio 26 del consecutivo “001Proceso4082019” del expediente

<sup>5</sup> Folio 29 del consecutivo “001Proceso4082019” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que en el escrito de solicitud de suspensión del proceso del 06/12/2019, las partes acordaron que cualquiera de los dos extremos, se encontraban facultados para el levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia, se decretará la reanudación del proceso de conformidad con lo establecido en el art. 163 del CGP.

Ahora bien, sería del caso, posterior a la reanudación del proceso que se decretará en esta providencia, continuar con lo que en Derecho corresponda, Si no se observará de la revisión realizada al expediente, que mediante el auto de fecha 21 de agosto de 2019<sup>6</sup>, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, este Despacho emitió mandamiento de pago en el curso del proceso de la referencia, y ordenó erróneamente al señor **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**, pagar a **BANCOLOMBIA SA** dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído, las sumas solicitadas, visto así se tiene que existe un error en la transcripción del ejecutante, es decir, se dispuso mecanográficamente, pagar las sumas objeto de la Litis, en favor de **BANCOLOMBIA SA** debiendo haberse hecho en favor de La abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, quien es la demandante en el proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud a ello, de conformidad con el art 132 del Código General del Proceso a fin de evitar una nulidad posterior, con el fin de garantizar el debido proceso en el trámite de la referencia, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 21/08/2019 antes mentado y que fuese proferido por el Juzgado Primero homologo, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:

**“ORDÉNESE** al demandado **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**, pagar a **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por lo cual y teniendo en cuenta que existe una modificación del mandamiento de pago, dado el error advertido, una vez notificada la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días al

<sup>6</sup> Folios 24 y 25 del consecutivo “001Proceso4082019” del expediente



señor **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**, poniéndosele de presente el auto del 21/08/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y la suscrita providencia que corrigió el mismo.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta, que si bien el auto del 21/08/2019, decreto el embargo y el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, el cual fuese denunciado en el libelo introductorio como de propiedad del demandado PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70205, ordenando oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para la respectiva inscripción del embargo, dichos oficios nunca fueron emitidos, en razón a lo cual se ordenará por secretaria emitir los mismos, a fin de materializar la cautela ordenada, y una vez perfeccionado el embargo, librar el Despacho Comisorio junto con los anexos requeridos, comisionando para la diligencia de secuestro al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Comisión que deberá ser notificada vía correo electrónico a dicha entidad territorial.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Reanudación del presente proceso EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, quien actúa en causa propia, contra el señor **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 21/08/2019 por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

**“ORDÉNESE** al demandado **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**, pagar a **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, al extremo demandado, **PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ**. De conformidad con lo preceptuado en este Auto.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en



donde aparezca inscrita dicha medida cautelar decretada mediante auto del 21 de agosto de 2019 por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, consistente en el embargo y el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, el cual fuese denunciado en el libelo introductorio como de propiedad del demandado PEDRO MARTIN MARTÍNEZ DIAZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70205. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Notificar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454cd901b58428a659b936f7892975310d0deebceb76f5d64958b9a0fb885d6b

Documento generado en 11/07/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la profesional **HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual manifiesta “(...)que **RENUNCIO** al poder conferido por la señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** dentro del proceso de la referencia, por cuanto a la fecha me encuentro inactiva en el ejercicio de la profesión y no ejerzo como litigante. Igualmente manifiesto que mi poderdante se encuentra a **PAZ** y **SALVO** por concepto de honorarios profesionales con la suscrita. La anterior renuncia la comunico también al correo electrónico de mi poderdante. (...)”.

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)**” (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, la profesional Parra Bermúdez, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 02 de agosto de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([marthasantosb829@gmail.com](mailto:marthasantosb829@gmail.com)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

Aunado a lo anterior, a través del mismo medio electrónico, el 07 de octubre de 2021<sup>3</sup>, la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, allegó poder<sup>4</sup>, suscrito por la señora **MARTHA SANTOS BARRIOS (demandante)**, por lo cual sería del caso reconocerle personería jurídica a dicha profesional del derecho, sino se observará que el documento allegado como poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP, a saber

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para***

<sup>1</sup> Consecutivo “15CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “16EscritoRenunciaPoderRepresentanteDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “15CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “16EscritoRenunciaPoderRepresentanteDte” del expediente digital



**efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”  
**(negrilla y subrayado fuera del original)**

Ni tampoco, los establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual reza.

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Lo anterior, en el entendido que no cuenta con la nota de presentación personal referida en el artículo 74 del CGP, ni tampoco se observa en los documentos arimados al plenario mensaje de datos suscrito por la Demandante, donde confiere poder a la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el documento mediante el cual se afirma se concede poder por parte de la señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** a la abogada **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, no cumple con lo establecido en las normas procesales atrás citadas, se rechazará el mismo.



En consecuencia, a todo lo anterior se requerirá al extremo actor a que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o allegue de conformidad a lo establecido en las normas referidas, el poder debidamente conferido a la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** y presentada por la profesional en derecho **HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el poder presentado por la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, que afirma haber sido concedido por la señora **MARTHA SANTOS BARRIOS**, de acuerdo a lo conceptuado en precedencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE A** La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o allegue de conformidad a lo establecido en las normas referidas, el poder debidamente conferido a la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES.**; de conformidad con lo preceptuado.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8bfc142f7db18fa77ae690fba6da31a111fd0763c7c6283dd6ce5727e80f7**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor **ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandado a través de apoderado judicial JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO presenta solicitud al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de octubre del presente año<sup>1</sup>, el cual manifiesta lo siguiente " (...) **PRIMERO:** El señor **ARQUIMIDES VASQUEZ CASTRILLON**, mi poderdante, es propietario del 40% del inmueble por el cual se le pretende realizar el lanzamiento y su propiedad data del 18 de agosto de 2020, fecha en que mediante escritura pública N°. 1292-2020 realizo dicha compra. **SEGUNDO:** Los cánones de arrendamiento por los cuales presuntamente se incumplió el contrato, fueron cancelados al señor **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, con fecha 4 de agosto del 2020, de acuerdo al recibo que anexo a la presente y que se realizó, dos días después de realizar la compra de dicho porcentaje del inmueble, donde recibió la suma de \$ 3.500.000 pesos y posteriormente le entregaron y recibió la suma de \$ 13.571.200 pesos **TERCERO:** El señor **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D.)** falleció el día 17 de diciembre de 2020, con lo cual el poder otorgado para adelantar el proceso, **ha fenecido**; pues no podría seguir la representación de la voluntad de una persona que falleció y además ya se adelantó la sucesión y el apoderado, no ha manifestado dicho evento. En tal eventualidad solicito su señoría, se ordene la suspensión de la comisión para adelantar el lanzamiento de la familia de mi representado, pues se estaría atentando contra la propiedad privada y la consecuente violación a sus derechos fundamentales, así mismo solicito la terminación del proceso. (...)". Esta unidad judicial procederá a reconocérsele personería jurídica al abogado JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO identificado con C.C. N° 13.470.290 de Cúcuta y T.P. N° 88.598 del C.G.P. como apoderado judicial del extremo demandado.

Ahora bien, dentro del expediente judicial no se observa documento alguno, del cumplimiento al requerimiento realizado al apoderado judicial de parte actora en el numeral sexto de la providencia de fecha 30 de julio del hogaño<sup>2</sup>, por lo que esta unidad judicial, ordena **REQUERIR** a este, para que allegue los documentos que demuestren el procedimiento realizado que dio cumplimiento a dicha orden mencionada en el numeral sexto de la providencia de fecha 30/07/2021 proferida por esta unidad judicial.

<sup>1</sup> Consecutivos "23CorreoSolicitudSuspensiónYTerminacióndeProcesoApoderadoDte" al "26AnexosRecibosPagoYPoderApoderado" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "09AvocaSentenciaRestitucionBienInmuebleArrendado2019-00552 J1" del expediente digital.



Por otro lado, se ordena correr traslado al apoderado judicial del demandante, del memorial radicado por el demandado de fecha 26/10/2021 visto a Consecutivo "24MemorialSolicitudSuspensiónYTerminacióndeProcesoApoderadoDte" al Consecutivo "26AnexosRecibosPagoYPoderApoderado" del expediente judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a lo de su cargo. Contados a partir de la notificación por estado de este auto. Por secretaría dar acceso al expediente digital de la referencia, para los efectos.

Una vez vencido el término de traslado, ingrésese al despacho la presente acción para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO identificado con C.C. N° 13.470.290 de Cúcuta y T.P. N° 88.598 del C.S.J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue prueba que demuestre el procedimiento realizado al requerimiento ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 30/07/2021 proferida por esta unidad judicial.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** al apoderado judicial del demandante, del memorial radicado por el demandado de fecha 26/10/2021 visto a Consecutivo "24MemorialSolicitudSuspensiónYTerminacióndeProcesoApoderadoDte" al Consecutivo "26AnexosRecibosPagoYPoderApoderado" del expediente judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a lo de su cargo. Contados a partir de la notificación por estado de este auto. Por secretaría dar acceso al expediente digital de la referencia, para los efectos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([villamizarrios@hotmail.com](mailto:villamizarrios@hotmail.com)) y el apoderado judicial de la parte demandada ([jmendozaeugenio@gmail.com](mailto:jmendozaeugenio@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en



adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1e98a8ac8e390d697a910eb2b88d6aca98f8d50ae90aac22e7cd6e5c15af7**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER** instaurada por la señora **MARLENY ACEVEDO SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BLANCA NELLY ACEVEDO SEPULVEDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que la compulsada **BLANCA NELLY ACEVEDO SEPULVEDA** fue notificada por el extremo actor conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, del mandamiento de fecha 07/11/2019<sup>2</sup> proferido en su contra, notificación realizada el día 21 de agosto del año 2020 que cuenta con certificación de fecha 21/08/2020<sup>3</sup> expedida por la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS S.A.S., otorgándosele el término de traslado por diez (10) días hábiles, los cuales fenecían el día 08 de septiembre del 2020. Sin embargo, la ejecutada **BLANCA NELLY ACEVEDO SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, presentó escrito el 02 de octubre de 2020 a las 5:55 pm horas, mediante el que le confería poder para actuar a la abogada BLANCA NERY VELASQUEZ GARCIA, así como memorial con el que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (pág. 88 a la 96 del PDF "01Porceso6932019") y presentó escrito excepciones previas (pág. 97 y 98 PDF "01Porceso6932019"). Actuaciones sobre las que el juzgado primigenio no se pronunció al respecto.

En ese estado las cosas, esta judicatura procederá a declarar la extemporaneidad de los medios exceptivos presentados por la parte demandada, toda vez que el término que le fue conferido para ejercer su derecho de contradicción feneció el 08 de septiembre del 2020, y los memoriales de contestación de la demanda, excepciones de mérito, y excepciones previas fueron presentados el día 02 de octubre de 2020 mediante correo electrónico ([blaneveg@hotmail.com](mailto:blaneveg@hotmail.com)) al correo electrónico institucional del juzgado de origen ([j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Sin perjuicio de ello, se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De la anterior decisión, este despacho advierte que, si bien del memorial allegado (PODER) por el extremo demandando mediante apoderado judicial, este mismo no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020 el cual indica lo siguiente "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 61 del PDF "01Proceso6932019" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 80 y 81 del PDF "01Proceso6932019" del expediente digital.



reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...). (negrilla y resaltado ajeno al texto original), lo cierto es que, esta unidad judicial de manera oficiosa procedió a realizar la consulta en el sistema SIRNA<sup>4</sup>, el cual arrojó como dirección electrónica de la abogada BLANCA NERY VELASQUEZ GARCIA ([blaneveg@hotmail.com](mailto:blaneveg@hotmail.com))<sup>5</sup> siendo este mismo correo electrónico mediante el cual se allegó el memorial PODER referenciado, subsanando el requisito establecido, decisión de la que se le corre traslado al extremo ejecutante mediante el presente proveído, para lo que estime conveniente.

En consecuencia, una vez en firme el presente proveído, se ordenará por secretaría el pase al despacho de la causa compulsiva para proceder con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes, advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **DECLARAR EXTREMPORÁNEAS la contestación de demanda,** las excepciones previas, y de mérito propuestas por el extremo ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, pásese al despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **BLANCA NERY VELASQUEZ GARCIA,** identificada con C.C. No. 37.370.835 y portador de la T.P. No. 185.736 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder arrimado.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al mandatario judicial parte demandante ([mesuarez08@gmail.com](mailto:mesuarez08@gmail.com)) y a la apoderada judicial de la parte demandada ([blaneveg@hotmail.com](mailto:blaneveg@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->

<sup>4</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>5</sup> Consecutivo "03ConsultaSimaApoderadaDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER  
RADICADO 548744089-002-2019-00693-00

A.I. No. 0893

[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ea8aee658ae345da28045da7b0ad78c03e1158d93dbe088514f83ccc637ba**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico presentado el 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup> al correo institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el abogado ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA quien manifiesta actuar en representación del extremo demandado radica memorial recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de septiembre 2021<sup>2</sup> proferido por esta unidad judicial, el cual indica lo siguiente “ En cumplimiento de los preceptos del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso que establece; “... No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y SE SUSPENDERAN LOS PROCESO DE ESTE TIPO QUE ESTUVIEREN EN CURSO AL MOMENTO DE LA ACEPTACION. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expedida el conciliador sobre la aceptación el procedimiento de negociación de deudas ...” el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, procedió a notificar el día 30 de octubre de 2021 la admisión del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de mi poderdante TULIA JOPHANA SILVA MANTELLA al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO respecto del proceso radicado 54874408900220190072400. En consecuencia, de lo anterior, el proceso de radicado numero 4874408900220190072400 quedo suspendido en razón del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural NO Comerciante “.

De lo anterior, esta unidad judicial en ejercicio del control de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G.P., y de los documentos allegados por el profesional del Derecho, sobre el proceso de insolvencia iniciado a través del auto de admisión del 27 de octubre del 2020<sup>3</sup> emitido por el Centro de Conciliación El Convenio Nort santandereano, Advierte que pese a que, se observa notificación del proceso de insolvencia al juzgado de origen visto a pág. 13 del PDF “07SolicitudRecursoDeReposicionApoderoDemandada” del expediente digital”, dicha notificación y/o documentos no reposan dentro del expediente digital y físico remitido a esta unidad judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo tanto, al momento de avocar conocimiento no se realizó pronunciamiento a dicha suspensión debido a que no se tenían documentos para tener un pronunciamiento.

<sup>1</sup> Consecutivo “06CorreoSolicitudRecursoDeReposicion” al “07SolicitudRecursoDeReposicionApoderoDemandada” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “03AutoAvocaComunicaDespachoComisorioRequiereNotificaciónDebidamente291-2019-00724-J2” del expediente judicial.

<sup>3</sup> Pág. 5 a la 33 del PDF “07SolicitudRecursoDeReposicionApoderoDemandada” del expediente digital.



En consecuencia, por los documentos allegados por el profesional del Derecho sobre el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada, en tal sentido y, en concordancia con lo establecido en el artículo 133 numeral 3 de la norma citada, y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Ante tal situación se observan vicio que genera posible irregularidad en el proceso, toda vez que este despacho judicial por falta de conocimiento del proceso de insolvencia iniciado, se pronunció en el auto (20210916) avocando conocimiento y dando órdenes complementarias; por lo que este despacho, procederá a dejarla sin efecto los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó remitir Despacho Comisorio N° 18 elaborado por el Juzgado de Origen, y se requirió a la parte demandante cumplir con el procedimiento de notificación debidamente a demandada.

Así las cosas, esta unidad judicial procede actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., por lo tanto, se ordenará suspender el presente proceso. Así mismo ordena informar a la Conciliadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Por último, se le indica al Profesional en Derecho ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, que una vez reanudado los términos dentro de la presente acción, si el mismo ha de comparecer en representación de la demandada, debe allegar el poder debidamente conferido por la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, para así, poder actuar dentro de la presente acción bajo las facultades concedidas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR** sin efectos los numerales segundo y tercero del proveído del 16 de septiembre del año 2021 proferido por esta unidad judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** el presente proceso a partir del 27 de octubre del año 2020, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada y Acuerdo N° 111 de fecha 03/06/2021 emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, conforme lo



motivado.

**TERCERO: INFORMAR** a la Conciliadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFICIESE**.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb94ad7a9eaa1da92795aeec56bdc783f6e3989ad3a9664177db7f15f7b9d66**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de los señores **LUZ OFELIA MUÑOZ ORTEGA y FEDERICO PENA SANTOFIMIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico ([rigovergelabogado@gmail.com](mailto:rigovergelabogado@gmail.com)) de fecha 15/09/2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo demandante envió memorial al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), donde este manifiesta lo siguiente “ (...)Buenas tardes y cordial saludo, Respetuosamente se anexa acuerdo de pago con la demandada, la cual ha estado cumplimiento el mismo, para lo cual solicito respetuosamente que se suspenda el proceso hasta que se verifique dicho pago o el suscrito, a través de su apoderado informe del cumplimiento para su terminación o el incumplimiento del mismo, para continuar su ejecución, ello en consonancia con lo peticionado por el despacho, peticiono se de por notificada a la demandada, quien recibió de forma efectiva las notificaciones personal y por aviso, tal como se anexaron en su momento al despacho. (...)”. Por ende, y una vez valorado el documento allegado por las partes “ ACUERDO DE PAGO” de fecha 03/05/2021<sup>2</sup>, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **LUZ OFELIA MUÑOZ ORTEGA** de la orden de pago proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En ese sentido, refule pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

Ahora bien respecto a la solicitud de suspensión, se tiene que, valorado el escrito presentado por el extremo actor, el mismo se encuentra firmado por la demandada **LUZ OFELIA MUÑOZ ORTEGA** y el representante legal de la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, enviado a esta unidad a través del correo electrónico del apoderado judicial del extremo

<sup>1</sup> Consecutivo del “16CorreoSolicitudSuspensiónDespachoComisorio” al “17AnexodeAcuerdoPago” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “17AnexodeAcuerdoPago” del expediente digital.



ejecutante. Por ende, este funcionario tomara dicha solicitud presentada por común acuerdo entre las partes, es así como se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme a lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede, y en consecuencia se ORDENA LA SUSPENSION del presente por el termino indicado por las partes a través de acuerdo de pago celebrado de fecha 03/05/2021.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la ejecutada **LUZ OFELIA MUÑOZ ORTEGA** de la orden de pago proferida en su contra el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SUSPENDIDO** la presente acción ejecutiva a partir de la ejecución del presente proveído, por el término indicado por las partes a través del acuerdo de pago celebrado de fecha 03/05/2021.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc2f72f388e1451133dd71583c89de12b3a19a1d6e051933a3dd7141fa452c**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **NUBIA ROA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, en contra la **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, la abogada **RUBI YURLEBI CELIS OVALLE** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.900.752 y la T.P. N° 230.638 del CSJ, allega poder conferido por el extremo ejecutado **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, para presentar solicitud de LINK de expediente digital de la demanda interpuesta en contra de la demandada con RAD. 2020-00051-00, igualmente manifiesta lo siguiente "(...) Pues según la señora CECILIA ANGULO, nunca fue notificada legalmente por la parte demandante, esto con el objeto de presentar las acciones pertinentes en cuanto a la defensa de mi representada. (...)".

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Por ende, se entenderá notificada por conducta concluyente al extremo demandado **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS** del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y esta unidad judicial procederá a reconocérsele personería jurídica a la abogada **RUBI YURLEBI CELIS OVALLE** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.900.752 y la T.P. N° 230.638 del CSJ, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda a la demandada **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS**, para lo de su cargo. En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada del extremo demandado de acceso al expediente digital, este despacho judicial accederá por ser procedente, por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> Consecutivo "15CorreoSolicitudAccesoExpedienteApoderadoDemandada" al "17AnexoPoderApoderadoDemandada" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada **CECILIA ANGULO DE CONTRERAS** del auto admisorio el 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva a la abogada **RUBI YURLEBI CELIS OVALLE** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.900.752 y la T.P. N° 230.638 del CSJ., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada.

**TERCERO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico ([rubi-1127@hotmail.com](mailto:rubi-1127@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada a través de su apoderada judicial ([rubi-1127@hotmail.com](mailto:rubi-1127@hotmail.com)) y a la apoderada judicial de la parte demandante ([johanna.abog@outlook.com](mailto:johanna.abog@outlook.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22c1b79c9092e2f8eaf76118913340052a61dbc30a0f2ddd934191492fb883**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual propone excepción previa de "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" mediante recurso de reposición en contra del auto del 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por el apoderado de la bancada accionada, se resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que El señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000), por concepto de capital adeudado, los interés de plazo sobre la suma referida desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 03 de agosto de 2018, y los de mora desde esta última fecha hasta el pago total de la obligación, y finalmente solicito que se condenara en costas a los ejecutados.

La anterior demanda, fue presentada por el interesada a través de su apoderado judicial, el 24 de enero de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Unidad Judicial, que libró el mandamiento de pago hoy recurrido el 19 de febrero de 2020, posterior a ello y en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNS 2020-259 del 02 de diciembre de 2020, el proceso que hoy nos ocupa fue recibido por esta Unidad Judicial, tal como consta en el Acta 002 de 2021, y respecto de lo cual mediante el auto del 13 de agosto de 2021, emitido por el suscrito Despacho, se avocó conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia se libró Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro decretado por el Juzgado primigenio, y se requiero al extremo demandante a fin de que realizase las diligencias de notificación consagradas en el art 291 y 292 en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Consecutivo "35CorreoRecursoReposicionExcepcionesPreviasDdo" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "36EscritoRecursoReposicionExcepcionesPreviasDdo" del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 20 y 21 del Consecutivo "01Proceso522020" del expediente digital



Frente al citado auto, los demandados, a través de apoderado judicial, alegaron solicitud de impulso procesal, y reconocimiento de personería jurídica al togado que los representan, en razón a lo cual este despacho, dispuso la notificación personal del extremo ejecutado, a través del oficio 0249 del 27 de enero de 2022<sup>4</sup>, notificado a través de correo electrónico a dicha bancada el 28/01/2022<sup>5</sup>, en razón a dicha notificación, los hoy demandados a través de su apoderado judicial, presentaron recurso de reposición, contra el auto del 19/02/2020, alegando la configuración de la excepción previa de “*compromiso o clausula compromisoria*”, consagrado en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, en el entendido, Que la letra de cambio, objeto del presente cobro compulsivo, nació como garantía de un contrato de compra venta de vehiculo, suscrito entre las partes que conforman la Litis, y que dicho acto jurídico no se ha declarado incumplido, razón por la cual no es exigible la obligación contenida en el título antes mencionado, aunado al hecho que en el contrato antes referido, la cláusula séptima, establecía una clausula compromisoria, que determinaba que previo acudir a la jurisdicción ordinaria cualquier controversia suscitada en el acto jurídico, debía ser solucionada a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo cual solicita, Revocar el auto del 19/02/2020, emitido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y en consecuencia declarar la terminación del proceso y devolver la demanda y los anexos al extremo actor

Dicho escrito de excepciones, fue radicado vía correo electrónico como se refirió anteriormente, y de las mismas se corrió traslado al apoderado de la parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo 02 de febrero de 2022, entendiéndose como notificado el 04 de febrero de 2022, y contando inclusive hasta el 09 de febrero de 2022, para descorrer traslado de las mismas, fecha en la que lo hizo, solicitando se mantenga incólume la providencia recurrida y sobre la cual se presentan excepciones por parte del bancada accionada contra la demanda, en el entendido que si bien la letra de cambio, nació como garantía del contrato alegado por la parte actora y en dicho negocio jurídico en su cláusula séptima se estableció la obligación de acceder a medios alternativos de solución de conflicto, previo acceso a la jurisdicción ordinaria, en caso de controversia entre las partes del negocio jurídico; no lo es menos que el título que se firme como respaldo del contrato suscrito es independiente de dicho negocio jurídico, por lo cual se puede exigir a través de medios independientes.

## II. PROCEDIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

<sup>4</sup> Consecutivo “32Oficio0249NotificacionPersonalApoderadoParteDemandada2020-00052-J1” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos “33ReporteEnvioOficio0249NotificacionPersonalApoderadoParteDemandada2020-00052-J1” y

“34ConfirmacionEnvioOficio0249NotificacionPersonalApoderadoParteDemandada2020-00052-J1” del expediente digital



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado personalmente como ya se refirió anteriormente, el 28/01/2022, entendiéndose consumada dicha notificación el 01/02/2022, (art. 9 DL 806 de 2020), es decir, contaba inclusive hasta el 04/02/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 02/02/2022, ahora bien frente a la excepción previa alegada a través del recurso, es propio citar lo referido en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, a saber,

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

**2. Compromiso o cláusula compromisoria.**

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html) - top

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**



**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html) - top

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**"

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, como la presentación de excepciones previas, visto esto se tiene que, es procedente la misma, por cuanto,

- I. El escrito fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, de forma independiente a la contestación de la misma, y como recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago.
- II. El extremo demandado, alega una excepción taxativamente dispuesta en el art. 100 antes citado.
- III. En cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora corrió traslado vía correo electrónico a la vacada accionante, y este recorrió traslado en términos.

Por último y teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, pues simplemente allegaron documentos que pretendían hacer valer como pruebas, y no se hace necesario la practicas de pruebas adicionales este Despacho procederá a decidir sobre las excepciones propuestas.

### III. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el



procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.<sup>6</sup>

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la excepción de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, consagrado en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, frente a lo la honorable Corte Constitucional, ha referido,

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*

(...)”<sup>7</sup>

Visto así, se tiene que para que se declare probada la excepción previa propuesta por la bancada accionada, se requiere que en el título valor objeto del proceso ejecutivo, se determine taxativamente “*pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato*”.

En vista de lo anterior, y a la luz de los argumentos expuestos entre las partes, se tiene, que el título objeto del presente cobro compulsivo es una letra de cambio, que en palabras del extremo accionado, sirve como garantía al contrato de compraventa del vehículo, documento allegado por este, y que al encontrarse dicho negocio jurídico supeditado a una cláusula compromisoria, corre la misma suerte el título base del proceso de la referencia, Al respecto señaló la Sala Civil de la Honorable Corte suprema de justicia, a saber,

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

<sup>7</sup> Sentencia C-662 de 2004, Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes 08 de julio de 2004.



*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”<sup>8</sup>*

En tal sentido, nuestro órgano de cierre, deja claro, que si bien el título valor llámese pagaré o letra de cambio, nace o tiene relación con un negocio jurídico en particular, como garantía del mismo, no lo es menos que la exigibilidad de ambos es independiente del otro, por lo cual podrán iniciarse procesos judiciales, por caminos separados con el lleno de requisitos que cada cual establezca para este fin.

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación de las excepciones previas que hoy nos ocupa, fueron presentadas dentro del término legal establecido, al igual que el memorial mediante el cual la bancada accionante describió traslado de las mismas.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado de la bancada accionada, respecto de la excepción previa propuesta, es que el título valor que nos ocupa en el presente cobro compulsivo, depende del contrato (por él allegado) de compraventa de un vehículo automotor, y que como el mismo cuenta con una cláusula compromisoria en su apartado séptimo, de tal suerte la exigibilidad de la Letra de Cambio (título en el presente proceso), depende del cumplimiento de la cláusula compromisoria antes referida, y es por ello que se debe declarar probada la excepción propuesta, revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo reglado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado, Ariel Salazar (2019), la letra de cambio *“es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”*, es decir, que el título objeto del presente cobro compulsivo, tiene independencia al negocio jurídico, respecto del cual el apoderado de los demandados alega nació, hecho que fue aceptado por el apoderado del extremo actor en el memorial que describió traslado de las excepciones.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de *“compromiso o cláusula compromisoria”* consagrada en el numeral 2º del art. 100

---

<sup>8</sup> sentencia AC 5333-2019 con radicación 03793 Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar.



del CGP, en el entendido que el título valor cobrado en el presente proceso, tiene independencia del contrato de compraventa de vehículo, por el cual se suscribió.

De igual forma, y teniendo en cuenta que la excepción previa planteada fue presentada como recurso de reposición, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del art. 118 del CGP, a saber, “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)”, es decir, que a partir de la notificación del presente proveído, el extremo demandado, contará con el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie, si a bien lo tiene de respuesta a la demanda, en el proceso de la referencia.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “Compromiso o Clausula Compromisoria” consagrada en el numeral 2 del art. 100 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, **CONCEDER** el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene de respuesta a la demanda, en el proceso de la referencia. Término que le fue otorgado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2b6188e78024a90735c0836860c32a68a3cd72d2dff096da842c16b298a9e0f**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **ALEXANDRA XIMENA ORTIZ PARADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la entidad accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, por medio de la cual requiere “*DEJAR SIN EFECTO los numerales: segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, donde Ordena Seguir Adelante La Ejecución, ordena presentar liquidación de crédito entre otros.*” En el entendido que las ordenes emitidas en dichos numerales, ya habían sido proferidas con anterioridad por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien conociera inicialmente del proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, se tiene que la solicitud presentada por el extremo ejecutante a través de su apoderada judicial, se torna extemporánea teniendo en cuenta que el auto que se requiere dejar sin efectos, fue notificado por estados el 30 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el 06 de diciembre del mismo año, y no fue sino hasta el 10 de diciembre último, es decir, 4 días hábiles después, que la apoderada allego el requerimiento citado; No obstante lo anterior y visualizando el yerro advertido por el extremo actor, este Despacho procede a realizar Control de Legalidad en el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 132 del C.G. del P, el cual reza:

**“Artículo 132. Control de legalidad *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, se avocó conocimiento en el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenó seguir adelante en la ejecución en el cobro compulsivo que nos ocupan, a las partes presentar la liquidación de crédito actualizada en la causa de la referencia, fijó agencias en derecho, ordenó librar Despacho Comisorio, al igual que el avaluó y remate de

<sup>1</sup> Consecutivo “13CorreoSolicitudDejarSinEfectoMedidaDecretadaApoderadDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “14MemorialSolicitudDejarSinEfectoMedidaDecretadaApoderadDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “06AutoAvocaYordenaSeguirAdelanteEjecuciónHipPagLibraDespCom2020-00072-J2” del expediente digital



los bienes embargados en el proceso de la referencia, y dicto ordenes complementarias.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo deprecado por la apoderada del extremo actor, se tiene que dicha orden fue emitida, en el entendido de los documentos existentes en el plenario, al momento de la emisión del mismo, situación que hizo incurrir en error involuntario a esta Unidad Judicial, puesto que una vez verificada la página de estados electrónicos y fijaciones en lista del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>), las providencias y pronunciamientos alegados como ya ocurridos por la apoderada de la entidad demandante, efectivamente se encuentran publicados<sup>4</sup>, tal como fue constatado por el personal de Secretaria del Despacho.

En virtud de lo anterior, se declarará extemporánea la Solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante, el 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, y al tenor del art. 132 del estatuto procesal, este Despacho procederá de oficio, a realizar control de legalidad en el proceso de la referencia, dejando sin efectos los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho judicial, en el entendido que las ordenes allí impartidas ya fueron emitidas anteriormente por el Juzgado Primigenio en el proceso de la referencia

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** extemporánea la solicitud planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho judicial, en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con la motivación de este proveído.

**TERCERO:** En lo demás manténgase incólume el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho judicial, en el proceso de la referencia.

<sup>4</sup> Consecutivos “16ConstanciaEstados02Oct2020J02PMDVR2020-00072-J2”,  
“17ConstanciaFijacionEnListaLiquidacionDeCredito2020-00072-J2” y  
“18ConstanciaEstado17Nov2020J02PMDVR2020-00072-J2”



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332c1b5e575f890e62ba2e9bb0365f45b2bf67f1710e8b1f3ea0540a3dfe0de7

Documento generado en 11/07/2022 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **LEIDY STEFANNY SILVA DUARTE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **EMIRO SILVA CARPETA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 26/10/2021<sup>1</sup>, la parte demandante y su apoderada judicial manifiestan lo siguiente "respetuosamente me permito informar a su señoría que mi señor padre **EMIRO SILVA CARPETA** quien se identificaba con la C.C 79468501 de Bogotá D.C falleció el día 07/10/2021. Anexo registro de defunción (que me fue expedido en el día de hoy). Lo anterior para los fines pertinentes."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos o el correspondiente curador**. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **EMIRO SILVA CARPETA -Q.E.P.D-**), quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Sería del caso decretar la sucesión procesal en el presente asunto respecto de este litigante (extremo demandando **EMIRO SILVA CARPETA**), si no fuera porque el Despacho desconoce **con certeza** quiénes son los herederos de cuya existencia, se considera, deben conocer los apoderados y sus poderdantes, entre otros motivos por la familiaridad y parentesco entre contendientes.

<sup>1</sup> Consecutivo "50CorreoAllegaRegistroDefunciónDemandado" al "52RegistroCivilDefunciónEmiroSilva" del expediente digital.



Por esta razón, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho **i.)** Los nombres completos, **ii.)** La identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante **EMIRO SILVA CARPETA** (+) de que tenga conocimiento, **iii.)** Aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, **iv.)** Y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, se le indica al extremo actor, que dicho requerimiento debe surtirse dentro de los treinta (30) días siguientes. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho **i.)** Los nombres completos, **ii.)** La identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante **EMIRO SILVA CARPETA** (+) de que tenga conocimiento, **iii.)** Aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, **iv.)** Y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf45132b2c48bf375de29b0ac0fb3c7c430c0fe7c01ced13b3b67b3f52b45b**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **POSESORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual propone excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" mediante recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se admitió demanda en el proceso posesorio de la referencia.

Así las cosas, previó al estudio de la excepción previa propuesta por la bancada accionada, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*". Situación antes descrita, que se configura en el plenario, a la luz del correo electrónico remitido por la bancada accionada el 13 de enero de 2022, antes referido; aunado a ello y en el entendido que dicho correo electrónico y el escrito que mediante este se allega, lo hace a través de apoderado judicial, con poder debidamente presentado, se le reconocerá personería jurídica al Profesional en derecho **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, abogado en ejercicio con **T P 122.901 del C S de la J**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía Nro. 13.462.417** de Cúcuta, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia.

Ahora volviendo al estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de la bancada accionada, se resolverá la misma, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **POSESORIA DE MÍNIMA**

<sup>1</sup> Consecutivo "006CorreoAllegaRecursoReposiciónExcepciónPreviaApoderadoDemandada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007RecursoReposiciónExcepciónPreviaApoderadoDemandada" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "003AutoAdmiteDemandaPosesorio2020-00160-J1" del expediente digital



**CUANTÍA**, contra **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, mediante la cual pretendía, entre otras cosas, que se le restituyese el bien inmueble el predio de su propiedad, con Matricula Inmobiliaria # Nro. 260-0020139 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, identificado por su área, cabida y linderos como aparecen descritos en las escrituras públicas No. 2.017 del 10 de Junio de 1986, y escritura aclaratoria #410 del 2 de junio del 2014; que en consecuencia de impartirse la anterior orden, se multara a la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ** por una suma entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada acto de perturbación o despojo que por sí o por interpuesta persona realizase la misma en el predio de propiedad de la demandante; por otro lado solicita se condene al extremo demandado al pago de los perjuicios económicos que le causó con el despojo de la posesión del predio de su propiedad, reseñado en los hechos de la presente acción, e identificado en la pretensión anterior, perjuicio que la actora ha tasado en la suma de \$500'000 mensuales a partir del 1 de marzo del 2019, hasta el día que efectivamente se restituya la posesión del inmueble en manos de mi mandante; y por último que se condenara a la citada señora **CARVAJAL MARTÍNEZ** a las costas del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por la interesada a través de su apoderado judicial, el 28 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no obstante dicho Despacho no se pronunció respecto del trámite procesal de la demanda, razón por la cual y en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNS 2020-259 del 02 de diciembre de 2020, fue recibido por esta Unidad Judicial, tal como consta en el Acta 002 de 2021, y respecto de lo cual mediante el auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el suscrito Despacho, se avoco conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia se admitió la demanda presentada por la señora **MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial.

Frente al citado auto, la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, alegó la configuración de la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", consagrado en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, en el entendido, que la hoy demandante, ya inicio acción reivindicatoria, mediante la cual solicitó en igual medida la restitución del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # Nro. 260-0020139 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, identificado por su área, cabida y linderos como aparecen descritos en las escrituras públicas No. 2.017 del 10 de Junio de 1986, y escritura aclaratoria #410 del 2 de junio del 2014, proceso, que si bien fue conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, este perdió competencia y el proceso fue reasignado a esta Unidad Judicial, identificado con el radicado N° 548744089-002-2018-00034-00, en la cual igualmente solicita la restitución del inmueble antes referido, el pago de frutos, en calidad de lo dejado de percibir desde que acaeció la presunta perturbación por parte de la hoy demandada, no tener que indemnizar a la misma por las mejoras y demás adecuaciones en el bien inmueble objeto del litigio, y la condena en costas.



Dicho escrito de excepciones, fue radicado vía correo electrónico como se refirió anteriormente, y de las mismas se corrió traslado al apoderado de la parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo 13 de enero de 2022, entendiéndose como notificado el 17 de enero de 2022, y contando inclusive hasta el 20 de enero de 2022, para descender traslado de las mismas, presento escrito el 19 de enero de 2022, solicitando se mantenga incólume la providencia recurrida y sobre la cual se presentan excepciones por parte del bancada accionada contra la demanda, en el entendido que la misma se ciñó, a lo regulado por el artículo 90 del Estatuto Procesal, aunado que los hechos que la suscitaron acaecieron el 01 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad al proceso reivindicatorio, por el cual se esgrime la excepción previa del numeral 8 del art. 100 del CGP, y con lo cual no guarda relación con el proceso judicial tramitado por este Despacho identificado con el radicado N° 548744089-002-2018-00034-00.

## II. PROCEDIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **”(Negrilla y subrayado fuera del original)***

En razón a ello sería del caso, darle aplicación a dicho trámite, sino se observará en el plenario, que lo alegado por el recurrente es una excepción previa, respecto de lo cual es propio citar lo referido en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, a saber,

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*



4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

**8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html) - top

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las



anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html) - top

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, como la presentación de excepciones previas, visto esto se tiene que, es procedente la misma, por cuanto,

- I. El escrito fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, de forma independiente a la contestación de la misma,
- II. El extremo demandado, alega una excepción taxativamente dispuesta en el art. 100 antes citado.
- III. En cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora corrió traslado vía correo electrónico a la vacada accionante, y este recorrió traslado en términos.

Por último y teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, pues si bien, la parte accionante solicita que mediante la figura de la prueba trasladada consagrada en el art. 174 de CGP, de las presentadas en el escrito mediante el cual se recorrió traslado a las excepciones de mérito propuestas en el proceso identificado con el radicado N° 548744089-002-2018-00034-00, lo solicita con destino al proceso de la referencia, y no al presente trámite, por lo cual dicha solicitud será estudiada en el momento procesal oportuno dentro del trámite del proceso que hoy nos ocupa, y no en la resolución de la excepción previa hoy estudiada; por lo cual se procederá a decidir sobre las excepciones propuestas.

### III. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, consagrado en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, frente a lo la honorable Corte Constitucional, ha referido,

*“la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.*

(...)

La **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que *“están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

- *La jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*
- *El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*



21. *En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.* ”<sup>5</sup>

Aunado a ello, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado respecto de esta excepción, lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>6</sup>*

Visto así, se tiene que para que se declare probada la excepción previa propuesta por la bancada accionada, se requiere que confluyan cuatro situaciones,

- La existencia de otro proceso en curso.
- IDENTIDAD DE PARTES: Las partes deben ser unas mismas

<sup>5</sup> Sentencia T 353 de 2019, Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas 05 de Agosto de 2019.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



- IDENTIDAD DE PRETENSIONES: las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso
- IDENTIDAD DE HECHOS: Que exista identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Respecto del vocablo "*IDENTIDAD*" la RAE, lo define como "*Circunstancia de ser una persona o cosa en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencian de otras.*", es decir, que para el caso que nos ocupa es que las características antes referidas para la declaración de probada de la excepción alegada, exista igualdad total en dichas situaciones en ambos procesos.

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación de las excepciones previas que hoy nos ocupa, si bien fueron presentadas erróneamente como recurso, las mismas fueron presentadas dentro del término legal establecido para tal fin, al igual que el memorial mediante el cual la bancada accionante recorrió traslado de las mismas.

Aunado a lo anterior, que procede la presentación, el trámite y la decisión de la misma de conformidad con lo expuesto, ahora frente a los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina ha definido para que se estudie y declare probada la excepción previa alegada, se tiene que actualmente existen dos procesos que se tramitan de forma simultánea, ambos en esta Unidad Judicial, identificados bajo los radicados 548744089-002-2018-00034-00 y 548744089-001-2020-00160-00 (este último el que estamos tramitando actualmente), con lo cual se cumple con el primer requisito definido anteriormente, en segunda medida ambos procesos fueron presentados por la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderado judicial, en contra la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, con lo cual se cumple el segundo de los presupuestos señalados por la jurisprudencia y la doctrina; frente al tercer presupuesto, se tiene que ambos procesos buscan que se restituya el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # Nro. 260-0020139 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, identificado por su área, cabida y linderos como aparecen descritos en las escrituras públicas No. 2.017 del 10 de Junio de 1986, y escritura aclaratoria #410 del 2 de junio del 2014, a la hoy demandante, aunado al hecho de que se indemnice o pague frutos a esta última por parte de la señora Carvajal Martínez (hoy demandada), por todo el tiempo que se ha encontrado residiendo en el bien objeto del litigio, bajo el entendido que en ese tiempo ha podido recibir dinero por parte del mismo a concepto de arriendo, y que se condene a costas a la demandada en ambos procesos.

No obstante ello teniendo en cuenta que la naturaleza de los procesos por los cuales se invoca la excepción objeto del presente estudio, en cada uno se solicita una pretensión que es natural de cada uno, a saber, (002-2018-00034-00) que no se reconozcan en favor de la demandada las mejoras ocasionadas durante el curso de la posesión del bien establecidas en el artículo 966 del Código Civil Colombiano, por cuanto la misma es poseedora de mala fe, y



(001-2020-00160-00) que se ordene a pagar a la demandada en favor de la demandante entre 2 a 10 SMLMV por cada acto perturbatorio acaecido; en gracia de discusión se podría aceptar la identidad de pretensiones teniendo en cuenta que estas últimas son naturales de cada uno de los procesos tramitados (reivindicatorio y posesorio, respectivamente).

Sin embargo, frente a la identidad de causa como último requisito para la declaración como probada de la excepción previa presentada, si bien el proceso de la referencia, incluye los hechos consagrados en el proceso reivindicatorio identificado con el radicado N° 548744089-002-2018-00034-00, también incluye hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de dicha demanda, es decir, todos los acaecidos con posterioridad al 01 de marzo de 2019, fecha en la que según el demandante, se realizó la diligencia de desalojo del bien, por la cual hoy la demandante presenta la demanda posesoria que se tramita. Visto así es claro para el Despacho que no existe una identidad (igualdad total) de la causa (hechos) en los procesos 548744089-002-2018-00034-00 y 548744089-001-2020-00160-00, por los cuales hoy se solicita declarar probada la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Por todo lo anterior, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ** del auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el suscrito Despacho, mediante el cual se avoco conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia se admitió la demanda presentada por la señora MARTÍNEZ CHIPAGRA, a través de mandatario judicial en contra de ella.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, abogado en ejercicio con **T P 122.901 del C S de la J**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía Nro. 13.462.417** de Cúcuta, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del mandato conferido por la hoy demandada.

Además se tendrá la dirección electrónica ([geaucoba\\_61@hotmail.com](mailto:geaucoba_61@hotmail.com)), como medio de notificación de la bancada accionada a través de su apoderado judicial, en el curso del proceso de la referencia, de conformidad con lo reglado en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior correrá traslado de la presente demanda a la demandada **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, a través de su apoderado judicial, para lo de su cargo. Por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Respecto de la solicitud que nos ocupa en el trámite de la referencia, se declarará no probada la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" consagrada en el numeral 8 del art. 100 del CGP, en el entendido que la misma no cuenta con identidad de causa, por cuanto el proceso de la referencia, además de los hechos contenidos en el 548744089-002-2018-00034-00, también tiene como



fundamento, supuestos facticos presuntamente acaecidos con posterioridad a la presentación de dicha demanda reivindicatoria (002-2018-00034-00).

Ahora, teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas, fueron alegadas bajo la figura de recurso de reposición, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del art. 118 del CGP, a saber, "(...)Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)", es decir, que a partir de la notificación del presente proveído, el extremo demandado, contará con el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P., ya que al ser de mínima cuantía debe surtirse por los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO, para lo cual y teniendo en cuenta lo visto a consecutivos "010CorreoContestacionDemandaDdo", "011EscritoContestacionDemandaDdo" y subsiguientes, del expediente digital, se requerirá a la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, a través de su apoderado judicial, a fin de que expresen si mantienen dichos documentos como contestación a la demanda, o desean modificar los mismos.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ** auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el suscrito Despacho, mediante el cual se avoco conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia se admitió la demanda presentada por la señora **MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial en contra de la hoy notificada. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, abogado en ejercicio con **T P 122.901 del C S de la J**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía Nro. 13.462.417** de Cúcuta, como apoderado judicial de la bancada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TÉNGASE** al dirección electrónica ([geaucoba 61@hotmail.com](mailto:geaucoba61@hotmail.com)), como medio notificación de la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL**



**MARTÍNEZ**, extremo demandado en el proceso, de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**CUARTA: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandada, a través del correo electrónico ([geaucoba 61@hotmail.com](mailto:geaucoba61@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándoles a las partes que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: DECLARAR** no probada la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" consagrada en el numeral 8 del art. 100 del CGP, en el entendido que la misma no cuenta con identidad de causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Por consiguiente, **CONCEDER** el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. Término que le fue otorgado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de diciembre de 2021, por esta Unidad Judicial y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, a fin de que expresen si mantienen los documentos radicados como contestación a la demanda, o desean modificar los mismos.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ed7fe402b8c6ceed6db521f447f2caae5ba15b0d933c446a63f96f25dacfb**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la señora **GREISY DAYANA SANCHEZ CARRIEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ESNELIA LIZETH CORREDOR ZARATE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020<sup>2</sup> el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la presente acción verbal especial. Advierte esta unidad judicial, que en dicha providencia se observa un vicio que genera una posible nulidad, toda vez que, revisado el expediente digital se tiene que el poder arrimado por el profesional en derecho, y los demás documentos anexados con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso, y en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pag.14 y 15 del PDF "Proceso2922020pdf" del expediente digital.



nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “poder para iniciar el proceso”. Configurando una causal de inadmisión.

Así mismo, se tiene que, con la entrada en vigencia Decreto Legislativo 806 del año 2020 en el inciso segundo del artículo 8 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se requiere que la parte actora, de acuerdo con lo manifestado en el escrito genitor, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, el cual indica como correo electrónico de la parte demandada el de “ciberdelafrontera@gmail.com”, sin informar a esta unidad judicial la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica de notificación de la demandada. Por ende, en virtud de la norma transcrita, es fundamental cumplir con dicho requisito para el trámite de la presente acción. Configurando una causal de inadmisión.

Ahora, si bien los argumentos antes expuestos son suficientes para desestimar el libelo genitor, no está por demás advertir el incumplimiento a lo establecido en el art. 384 numeral séptimo inciso segundo. Veamos por qué.

El art. 384 del C.G. del P., en su numeral séptimo inciso segundo, establece que “(...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía** y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...)”. Por ende, se tiene que, la parte actora dentro de la presente acción solicitó se decretaran medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y otros de la parte demandada, sin embargo, el mismo no allega la caución correspondiente conforme a lo establecido en la norma anteriormente citada, por lo tanto el juzgado de origen incurrió en decretar medidas cautelares a falta de la respectiva caución necesaria para decretar las mismas.



En tal sentido y, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y art. 133 numeral 4 y 5 de la norma citada, y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Ante tal situación se observan varios vicios que generan posible irregularidades en el proceso, toda vez que el despacho primigenio se pronunció en el auto (20201015) admitiendo la presente acción con todo y las falencias antes mencionadas; por lo que este despacho, procederá a dejarla sin efecto el auto de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió la presente acción. Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane las falencias antes relacionadas, so pena de rechazo.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el proveído del 15 de octubre del año 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a -Pág. 14 y 15 del PDF “Proceso2922020pdf”- del expediente digital., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([gonzalocaicedoabogado@gmail.com](mailto:gonzalocaicedoabogado@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b30d0d24095b5c6aa67829ab8b11427ce9e195b86469a8f539e8b2cab689a**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LAURA MARÍA AUSIQUE PULIDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 08/09/2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte actora indicó lo siguiente “(...) me permito manifestar que al suscrito se le manifestó que el extremo demandado falleció para lo cual se allega certificado de defunción con indicativo serial N° 3531399, el cual pongo de presente al despacho. Por lo tanto, con el debido respeto me permito solicitar el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, a los cuales desconozco. Pero como se indica en los allego 291 y 292 han recibido las notificaciones. (...)”.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.**

En el presente, dado el fallecimiento de una de las partes, esto es, la señora **LAURA MARÍA AUSIQUE PULIDO (-Q.E.P.D-)**, quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Sería del caso decretar la sucesión procesal respecto de este litigante (extremo demandando **LAURA MARÍA AUSIQUE PULIDO (-Q.E.P.D-)**), si no fuera porque de las manifestaciones realizadas por la parte actora “*Pero como se indica en los allego 291 y 292 han recibido las notificaciones*”, quedando en duda si

<sup>1</sup> Consecutivo “50CorreoAllegaRegistroDefunciónDemandado” al “52RegistroCivilDefunciónEmiroSilva” del expediente digital.



realmente desconoce **con certeza** quiénes son los herederos del extremo demandado.

En este momento procesal, la solicitud presentada por la parte actora en cuanto a emplazar los herederos indeterminado del extremo demandado, se torna improcedente, como quiera que en este estadio procesal, los llamados no han sido reconocidos como sucesores procesales dentro de la presente ejecución, así mismo el extremo actor no ha hecho uso del art. 93 de la norma procesal civil "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda*", que permita llamar a comparecer a los llamados a responder como herederos indeterminados **LAURA MARIA AUSIQUE PULIDO (-Q.E.P.D-)**.

Previo a resolver a lo que en derecho corresponde, es del caso, **REQUIERE** al extremo actor, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción, esto es lo indicado en el numeral tercero del art. 43 del C.G.P. "*(...) Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)*", para que acredite ante esta unidad judicial, las gestiones realizadas ante las autoridades de Registro Civil, sobre la consulta de los Sucesores Procesales del extremo demandado **LAURA MARÍA AUSIQUE PULIDO (-Q.E.P.D-)**.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, deberá informar al Despacho **i.)** Los nombres completos, **ii.)** La identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante **LAURA MARÍA AUSIQUE PULIDO (+)** de que tenga conocimiento, **iii.)** Aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, **iv.)** Y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.); o en su defecto, una vez acreditado lo anterior, realice las declaraciones bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al extremo pasivo.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo petitionado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIERE** al extremo actor, para que acredite ante esta unidad judicial, las gestiones realizadas ante las autoridades de Registro Civil, sobre la consulta de los Sucesores Procesales del extremo demandado **LAURA MARIA AUSIQUE PULIDO (-Q.E.P.D-)**, o en su defecto, realice las declaraciones bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, lo anterior en aras de garantizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00319-00

A.I. No. 0897

el derecho de defensa y contradicción al extremo pasivo. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efad9e9da7adf6f0dec90c3c0f6e0505e80cbde6edd93931ec1d801bbbe56b**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE PARRA RUIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** contra el señor **GIOVANNY DUARTE PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional, el 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, el señor **GIOVANNY DUARTE PARRA**, presentó solicitud, en la cual requiere “Yo Giovanni Duarte Parra quiero averiguar por un documento que me llego debido a un proceso con un número de radicado 2020-00474 referente a una demanda del sr Jorge Ruiz. Ya que debido a que no me ha llegado a mi ninguna citación de un juez ni algún llamado quiero saber de que hace referente el proceso.”

Posteriormente, a través de correo electrónico institucional, el Profesional **ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA**, en calidad de apoderado judicial, de la parte demandante, remite oficio el 17 de enero hogaño<sup>2</sup> con sus respectivos anexos mediante el cual, allega el cumplimiento a la orden impartida, mediante Auto del 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, en el cual este Despacho ordenó, “**REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de auto admisorio de fecha 13/05/2021 proferido por este despacho judicial, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.”.

En razón a lo anterior, el Despacho a no accederá a la solicitud presentada por el extremo accionado, pues una vez verificado el cumplimiento de lo reglado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, respecto de la notificación en debida forma a la parte accionada, por parte del extremo actor, en esta oportunidad la comunicación remitida a la bancada compulsada cumple con los requisitos exigidos por las normas antes citadas, toda vez que la certificación de gestión del envío N° 1070028404413<sup>4</sup> emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS de fecha 13/01/2022, certifica como adjuntos “COPIA DEL AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS”, y dentro de los documentos allegados con el respectivo cotejo se observa copia de dichos documentos debidamente sellados como lo exige el artículo 291 del C.G. del P, y en igual sentido se observa cotejo del traslado del escrito de demanda con anexos, por lo cual se colige cumplimiento al auto del 16 de noviembre

<sup>1</sup> Consecutivo “20CorreoSolicitudInformaciónProcesoDemandado” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “21CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada” y “22NotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “19AutoRequiereDebidaNotificacionBancadaDemandada2020-00474-J1” del expediente digital

<sup>4</sup> Que obra a folio 3 del Consecutivo

“21CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada” y

“22NotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada” del expediente digital



pasado ya citado, respecto del requerimiento de la debida notificación personal, a la parte demandada dentro del proceso.

Aunado a lo referido, no es procedente acceder a la petición, del señor Duarte Parra, en el entendido que este desde el 13 de enero de 2022, ya conoce del escrito de demanda, los anexos adjuntos, y el auto que admitió la referida, por lo cual lo que corresponde en norma, es que este si a bien lo desea, realice uso de su Derecho a la Contradicción y defensa, aunado a lo anterior se le recuerda al citado demandado, que de conformidad con lo reglado en el artículo 369 del estatuto procesal, contaba con un término de veinte (20) días para el ejercicio de los derechos antes mencionados.

En conclusión, este Despacho ordenará, no accederá a la solicitud realizada por el demandado GIOVANNY DUARTE PARRA, teniendo en cuenta que este ya fue notificado en debida forma por el extremo actor del proceso; de igual forma se ordenará por secretaria compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada mediante correo electrónico institucional, por el señor **GIOVANNY DUARTE PARRA**, en su calidad de demandado, identificada con consecutivo **"20CorreoSolicitudInformaciónProcesoDemandado"** del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al apoderado judicial del demandante ([isidro.lizarazo@yahoo.es](mailto:isidro.lizarazo@yahoo.es)), a la parte demandada **GIOVANNY DUARTE PARRA** ([fdg.4011@hotmail.com](mailto:fdg.4011@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico ([fdg.4011@hotmail.com](mailto:fdg.4011@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
RADICADO 548744089-001-2020-00474-00

A.I. No. 050

acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5cb1735bc594bce0355774418e04bfa835b2bb0a4c2b65bdd78cfe7887355b**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS MARTIN DÍAZ MILLAN**, a través del abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 11 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional ENTRENA VICCINI, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, allega memorial<sup>2</sup> por medio del cual informa la realización de la notificación personal a la señora Doris Yaneth Luna Sanguino, refiriendo en dicho memorial, que anexa los cotejos de las notificaciones certificadas por la empresa 4-72<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, sería del caso estudiar lo expresado por el apoderado del accionante, verificando el cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, si no se advirtiera en el plenario, que mediante correo electrónico del 24 de enero de 2021<sup>4</sup>, la señora **LUNA SANGUINO**, presento solicitud en la cual expresaba,

*"Buenos Días muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de obtener respuesta a la solicitud presentada el tres de enero sobre mi insolvencia económica y que paso seguir para que no se me siga descontando la cuota por llegar a un acuerdo de pago y donde debo reclamar los dineros que la tesorería de Villa del Rosario ha enviado al banco después de firmado el acuerdo. Agradezco la atención a mi solicitud."*

Anexando a dicha solicitud, copia del acta de Audiencia N° 9 del 04 de octubre de 2021<sup>5</sup> suscrita en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas presidida por el Conciliador DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S. , en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, con sus acreedores, estableciendo como periodo máximo para el cumplimiento del acuerdo, para las obligaciones de tercera clase, inclusive hasta el 30 de junio de 2030, y para las obligaciones de quinta clase, hasta el 30 de octubre de 2032, haciéndose la salvedad que en caso de atraso de las cuotas mensuales pactadas para el cumplimiento del pago de las deudas, con cualquiera de los acreedores, constituye el incumplimiento del acuerdo en mención.

<sup>1</sup> Consecutivo "19CorreoAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandadas" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "20MemorialAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandada" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "21AnexoCertificacióndeEnvíoNotificaciónPersonalDorisLuna" y "22AnexoCertificacióndeEnvíoNotificaciónPersonalAlcaldíaDorisLuna" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "23CorreoSolicitudRespuestaProcesolnsolvencia" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "24AnexosolicitudRespuestaProcesolnsolvencia" del expediente digital



En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

De otra parte, a través de la Secretaria de este Despacho, remítase copia del acta de conciliación de negociación de deudas, visto a Consecutivo “24AnexosSolicitudRespuestaProcesoInsolvencia” del expediente digital, a los procesos radicados bajo los consecutivos 548744089-001-2019-00260-00, 548744089-001-2019-00295-00, y 548744089-001-2020-00420-00, los cuales cursan en esta Unidad Judicial, contra la citada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE.**



**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase copia del Consecutivo "24AnexosSolicitudRespuestaProcesolnsolvencia" del expediente digital, a los procesos radicados bajo los consecutivos 548744089-001-2019-00260-00, 548744089-001-2019-00295-00, y 548744089-001-2020-00420-00, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, en representación de la parte accionante ([abogadomaentrenav@outlook.com](mailto:abogadomaentrenav@outlook.com)), a la parte demandada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, ([dylusa66@yahoo.es](mailto:dylusa66@yahoo.es)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b2c210b81ca22cdbb6f739ed0c16f383ea993c0d7a084ff7bbbb22503f7d36

Documento generado en 11/07/2022 03:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **EDUFACTORING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 23/04/2021<sup>1</sup>, la demandada **BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE** comparece a la presente acción ejecutiva a título personal, presentando escrito de "CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES", la cual fue notificada por el extremo actor mediante notificación personal de fecha 13/04/2021<sup>2</sup>, y estando dentro del término de traslado. Por lo tanto, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito radicada por el extremo ejecutado, a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por diez (10) días de la contestación de demanda y excepciones de mérito radicada por el extremo demandado (Consecutivo "29CorreoContestacionDda" al "32AnexoContratoJamesTown" del expediente digital.), a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico ([edanripa@hotmail.com](mailto:edanripa@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([edanripa@hotmail.com](mailto:edanripa@hotmail.com)) y al extremo demandado ([miryam\\_2805@hotmail.com](mailto:miryam_2805@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoContestacionDda" al "32AnexoContratoJamesTown" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "10CorreoAllegaNotificacionPersonal" al "11MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente digital.



**CUARTO: ADVERTIR** a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64bb87d64a6be8625cd4f1c2f69f17e178c73fa660ec33049efdffb65b83dd0**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ESTRELLA CABALLERO GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que el extremo demandado allega al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto del presente año<sup>1</sup>, reitera el 06 de agosto del mismo<sup>2</sup>, solicita ser notificada personalmente de la demanda y el auto de mandamiento de pago que cursa en su contra, manifestando su dirección electrónica ([yampierfutbol@gmail.com](mailto:yampierfutbol@gmail.com)). Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **ESTRELLA CABALLERO GARCÍA** de la orden de pago proferida el 02 de julio de 2021 proferida por esta unidad judicial.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”**  
(Subraya y negrita por este despacho)

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado ESTRELLA CABALLERO GARCÍA de la orden de pago proferida el 02 de julio de 2021 por este despacho judicial, a partir del 3 de agosto hogaño.

Ahora bien, si bien el extremo pasivo solicita, este despacho da por descontado que el demandado tiene pleno conocimiento de la presente acción ejecutiva, y su orden de pago, habida cuenta de que a través de mandatario judicial, cita el numeral segundo atacando la orden ejecutiva mediante recurso de reposición y da contestación a la demanda en la misma fecha el día 9 de agosto de 2021, mediante sendos escritos independientes.

<sup>1</sup> Consecutivos "45CorreoComunicaCorreoParaNotificacionesRepresentanteDda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivos "45CorreoComunicaCorreoParaNotificacionesDemanda" del expediente digital.



En tal virtud, se tiene que, mediante memorial radicado por la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 09/08/2021<sup>3</sup>, indicando que en su condición de apoderada judicial de la demandada ESTRELLA CABALLERO GARCÍA, interpone recurso de reposición contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02/07/2021. Seguidamente mediante memorial radicado por esta misma profesional al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 09/08/2021<sup>4</sup>, donde allega escrito de contestación de demanda con sus anexos. De las actuaciones realizadas anteriormente por la profesional en derecho, encuentra este despacho que la misma cuenta con poder legalmente conferido para representar al extremo demandado.

Por ende, procederá esta unidad judicial a reconocérsele personería jurídica a la profesional en derecho RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.308.750 de la ciudad de Cúcuta y T.P. N° 91.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada ESTRELLA CABALLERO GARCÍA, dentro del asunto de marras digital.

Ahora bien, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, en este orden de ideas, delantadamente se procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado frente al mandamiento de pago proferido el dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021) por este funcionario judicial; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

No obstante, el suscrito deja constancia de que no se pronunciara sobre el memorial denominado por la parte actora "*Contestación de Demanda*", y si bien la parte actora, corrió traslado del mismo, por lo que se prescinde del mismo al tenor del parágrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo dicho termino se encuentra suspendido (art. 118 inc. 4) del escrito de excepciones de mérito, hasta que no se surta el trámite del presente RECURSO DE REPOSICIÓN que dispone el art. 319 del C.G. del P., y una ejecutoriado este proveído, ingresara nuevamente al despacho la presente radicación a decidir lo que en derecho corresponda.

## 1. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON**, obrando a través de procurador judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ESTRELLA CABALLERO GARCÍA**; con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en la Letra de Cambio No. LC- 2 1185784 del 1

<sup>3</sup> Consecutivos "46CorreoSolicitudRecursoReposiciónRepresentanteDda" al "47MemorialSolicitudRecursoReposiciónRepresentanteDda" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos "48CorreoAllegaContestaciónDemandaRepresentanteDda" al "49EscritoContestaciónDemandaRepresentanteDda" del expediente digital.



de Agosto de 2017. En atención a lo cual, este operador de justicia, una vez subsanada las falencias señaladas por proveído fechado 22 de Junio hogaño, libró mandamiento de pago el 2 de Julio de la presente anualidad en contra del ejecutado, ordenándole a pagar los montos peticionados en el escrito genitor<sup>5</sup>, así y cito:

**“(...)** **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON** y en contra de **ESTRELLA CABALLERO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000)** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arimada al plenario.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. (...)”

Luego, como se dijo en los antecedentes del presente proveído, el extremo pasivo se notificó concluyentemente de la orden de apremio emitida en su contra, por lo que se le concedió el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa y propusiera los medios exceptivos que considerara pertinentes. Término dentro del cual, además de contestar la presente acción coercitiva, también presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que procede a desatarse en esta instancia pertinente.

Para sustentar el medio de impugnación interpuesto, la parte recurrente adujo, en síntesis, que:

**“(...)** **LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO VALOR QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE;** respecto al no cobro de intereses del plazo y de intereses moratorios en lo letra de cambio, fundo lo anterior de conformidad con el artículo 784 numeral 4° del Código de Comercio, y el principio de literalidad de los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio, ya que sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precitado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo. Los intereses de plazo y los intereses moratorios deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el principio de la literalidad, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello, las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el art. 626 del Código de Comercio, que dice “el suscriptor de un título se obligó conforme o su tenor literal”. Por lo tanto, Señora Jueza, al ahora

<sup>5</sup> Consecutivo “11MandamientoDePagoDecretaDespachoBancos2021-00256-J3” del expediente digital.



*Demandante señor FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON, le está prohibido pretender suma alguna por dichos conceptos.*

*El artículo 626 del Código de Comercio se refiere igualmente a la literalidad, al preceptuar que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, con lo que se expresa que el contenido de la obligación, o efecto de determinar la responsabilidad que asumen quienes han intervenido en el título recae en el contenido del mismo, en su tenor literal, bastando simplemente con observar, examinar el texto, para saber el alcance de las obligaciones del suscriptor, de los endosantes o avalistas.*

*El operador Judicial, al hacer el primer examen de admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que se trata de un mutuo civil, que no se habían pactado intereses del plazo ni moratorios en el título y por lo tanto debía aplicarse los intereses legales consagrados en el código civil y no los réditos comerciales. (...)*

*Como se puede inferir del título valor suscrito por el demandado en su condición de aceptante y tirador, se trata o todos luces de un CONTRATO DE MUTUO CIVIL, que se rige única y exclusivamente por nuestro derecho civil, en razón a las partes convinieron en esta clase de contrato de mutuo civil, que está muy lejos de regirse por el Código de comercio, por no tratarse señoría, de UN NEGOCIO COMERCIAL O MERAMENTE MERCANTIL, por lo que las disposiciones de dicho estatuto no le son aplicables al mutuo civil celebrado por las partes. (...)*

*"(...) Analizada la trasunta providencia, observa este sujeto procesal, que el juzgador incurrió en la vía de hecho y que podría eventualmente ser objeto de acción constitucional, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también de una inaceptable explicación a que arribó (...)"*

*"(...) Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al operador Judicial, se tenga en cuenta mis argumentaciones que dan prosperidad a la excepción previa planteada, respecto al cobro de intereses del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de intereses legales conforme lo ordena el derecho común. (...)"*

Así las cosas, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



## D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago por parte del extremo pasivo, por lo que se analizara el examen de la procedencia, de acuerdo lo estatuido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso. Lo que se expondrá con suficiencia a continuación.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, debe reponerse el mandamiento de pago emitido, conforme a los motivos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, o si, por el contrario, el mismo no está llamado a prosperar.

#### 4.1. Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>6</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>7</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles

<sup>6</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>8</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>9</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o

---

<sup>8</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>10</sup> que “...En efecto, los **títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación** del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”. (Subrayado y negrita ajenos al texto original)

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2. De las Letras de Cambio**

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley.

---

<sup>10</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



En ese orden, los requisitos formales de la Letra de Cambio se traducen en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, como exigencias generales (Art. 621), y i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) El nombre del girado, iii) La forma del vencimiento y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, como requisitos específicos del título valor (Art. 671). De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Así pues, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha. Sin embargo, tal orden de apremio puede ser objeto de recurso de reposición cuando la parte ejecutada advierta que el documento báculo de ejecución adolece de las exigencias formales que le impiden emitir una orden coercitiva en su contra. Pues, a saber, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Dentro del caso sub examine, la parte recurrente se sustenta en la citada disposición legal para interponer el recurso de reposición que pretende *“tengan en cuenta mis argumentaciones que dan prosperidad la excepción previa planteada, respecto al cobro de interés del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de interés legales conforme lo ordena el derecho común”*, sin embargo, pese a rotularse los motivos de la impugnación en síntesis que:

*“(…) LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO VALOR QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; respecto al no cobro de intereses del plazo y de intereses moratorios en lo letra de cambio, fundo lo anterior de conformidad con el artículo 784 numeral 4° del Código de Comercio, y el principio de literalidad de los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio, ya que sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precitado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, Los intereses de plazo y los intereses moratorios deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el principio de literalidad, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello, las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer*



*el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el art. 626 del Código de Comercio, que dice "el suscriptor de un título se obligó conforme o su tenor literal". Por lo tanto, Señora Jueza, al ahora Demandante señor FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON, le está prohibido pretender suma alguna por dichos conceptos.*

*El artículo 626 del Código de Comercio se refiere igualmente a la literalidad, al preceptuar que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, con lo que se expresa que el contenido de la obligación, o efecto de determinar la responsabilidad que asumen quienes han intervenido en el título recae en el contenido del mismo, en su tenor literal, bastando simplemente con observar, examinar el texto, para saber el alcance de las obligaciones del suscriptor, de los endosantes o avalistas.*

*El operador Judicial, al hacer el primer examen de admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que se trata de un mutuo civil, que no se habían pactado intereses del plazo ni moratorios en el título y por lo tanto debía aplicarse los intereses legales consagrados en el código civil y no los réditos comerciales. (...)"*

*Como se puede inferir del título valor suscrito por el demandado en su condición de aceptante y tirador, se trata o todos luces de un CONTRATO DE MUTUO CIVIL, que se rige única y exclusivamente por nuestro derecho civil, en razón a las partes convinieron en esta clase de contrato de mutuo civil, que está muy lejos de regirse por el Código de comercio, por no tratarse señoría, de UN NEGOCIO COMERCIAL O MERAMENTE MERCANTIL, por lo que las disposiciones de dicho estatuto no le son aplicables al mutuo civil celebrado por las partes. (...)"*

*"(...) Analizada la trasunta providencia, observa este sujeto procesal, que el juzgador incurrió en la vía de hecho y que podría eventualmente ser objeto de acción constitucional, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también de una inaceptable explicación a que arribó (...)"*

*"(...) Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al operador Judicial, se tenga en cuenta mis argumentaciones que dan prosperidad a la excepción previa planteada, respecto al cobro de intereses del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de intereses legales conforme lo ordena el derecho común. (...)"*

En este orden de ideas, respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

*" El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*



Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso, de las cuales no enuncia alguna el demandado, y pese a que el extremo pasivo enuncia una argumentación, tratando de desvirtuar el principio de literalidad, por **“LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO VALOR...”**, en la cual solicita tenga en cuenta **“mis argumentaciones que dan prosperidad a la excepción previa planteada, respecto al cobro de intereses del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de intereses legales conforme lo ordena el derecho común”**. (Negrilla ajeno al texto original)

En este sentido, ataca situaciones de fondo, que si bien no embiste alguno de los requisitos formales de la Letra de Cambio que taxativamente enlistan los citados artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que serían los que podrían ser materia de análisis anticipado por vía de reposición, este funcionario judicial, **delanteramente puede señalar que no existen razones suficientes para que se revoque el mandamiento de pago proveído, o mucho menos se modifique la orden de pago dispuesta**, conforme lo que antecede, y se expone a continuación:

Puestas de tal modo las cosas, se tiene que los “argumentos” en que se basa la reposición impetrada consisten en desvirtuar las pretensiones de la demanda y si bien reprocha como requisito formal de que el objeto de la presente ejecución, en síntesis, no se trata de un título valor, sino que se trata de un mutuo civil, las mismas en este estadio procesal se muestran como simples argumentaciones u alegaciones, desprovistas de medio probatorio alguno que permitan la revocatoria del mandamiento coercitivo dispuesto en la forma legal considerada.

Es decir, del examen del presente recurso horizontal de la presente acción ejecutiva, refulge de que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso,

Ahora bien, es del caso memorar a la respetada togada del extremo pasivo, que dentro de la presente acción no se ordenó mandamiento de pago alguno en relación a los intereses remuneratorios corrientes o de plazo, que ni fueron solicitados en el escrito genitor de esta demanda, ni fueron tampoco ordenados en la orden ejecutiva atacada por medio del recurso horizontal que se desata, toda vez que estos mismos deben ser acordado por las partes en el título valor, conforme a sentencia **STC12891-2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Ahora, en ejercicio de los deberes del juez, y en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, este funcionario judicial, adecua el presente recurso de reposición, infiriendo que la parte actora, además de la improcedencia de los intereses remuneratorios o de plazo, acusa la



ilegalidad del decreto de intereses moratorios, ante la manifestación de la mandataria judicial del pasivo, de que y cito la: **“*trasunta providencia, observa este sujeto procesal, que el juzgador incurrió en la vía de hecho y que podría eventualmente ser objeto de acción constitucional, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también de una inaceptable explicación a que arribó*”**

Es así que, para resolver lo anterior, como quiera de que este despacho, observa en este estadio procesal, la recurrente no ha logrado desvirtuar el título valor objeto de la presente ejecución, como quiera de que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y que este Operador Judicial, está sometido al imperio de la ley (Art. 7 C.G.P.), además de la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Y, que las providencias dictadas por este despacho judicial, están fundadas en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso (Art. 164 ibídem), por lo que se permite memorar a la recurrente, la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que indica<sup>11</sup>, contrario sensu a los intereses de plazo, **respecto de los moratorios operan por ministerio de ley**, y es del caso por este funcionario judicial acogerse al criterio de la máxima ratio de la jurisdicción ordinaria, que en sede constitucional, dispuso y cito:

*“(...) Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». (...)”* (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el escrito de la contestación de la demanda, la parte compulsada propone similares y otros fundamentos que expuso en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, empero, lo hace como excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, incluso solicitando el amparo de pobreza. De lo que se advierte, si bien se podría configurar la duplicidad de lo alegado, por consiguiente, no se entenderán desatadas las alegaciones dispuestas en folio aparte “Contestación de la demanda”, mediante este recurso interpuesto, por cuanto en su momento las mismas deberán ser analizadas, conforme al material probatorio anexo a este.

---

<sup>11</sup> LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC12891-2019 Radicación nº 11001-02-03-000-2019-02830-00 (Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



Ahora bien, es necesario señalar a los sujetos procesales de la presente acción ejecutiva, y a sus apoderados judiciales, que lo resuelto en este escenario procesal, no exime a este fallador, que de ser necesario, hará uso de la facultad potestad-deber, ex officio, de examinar el (los) títulos valores o ejecutivos a la hora de emitir sentencia de fondo, sin perjuicio del deber de las partes y sus apoderados, de obrar sin temeridad, con lealtad y buena fe en todos sus actos, de que trata el art. 78 de la norma procesal civil, con sus consecuencias legales y disciplinarias.

Sobre, la facultad oficiosa, del primer punto señalado en el párrafo inmediatamente anterior, referente al análisis del título ejecutivo, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, señalo lo siguiente:

*“(...) Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. (...)*

**Y en el mismo sentido, en la referida Jurisprudencia, conceptuó:**

*“(...) Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”*

*“En conclusión, la **hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia** (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

<sup>12</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado ponente. STC3298-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 (Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve)



*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...). (Subraya y negritas por este despacho)*

Finalmente, resuelto el recurso horizontal interpuesto, se hace necesario advertir que deberá darse aplicación a la reanudación del término que contempla el artículo 118 sustantivo, que establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, como quiera que, en el presente asunto, operó la interrupción del término de traslado que le fue conferido a la parte demandada en el numeral séptimo de la orden de pago proferida el dos (2) de Julio de dos mil Veintiuno (2021) por este funcionario judicial. Pues, a saber, con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interrumpió el término de 10 días que le fue conferido para efectos de traslado de la demanda y, en consecuencia, pese a que ya obra contestación de la demanda, tal periodicidad no ha vencido, y comenzará a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, ya que resuelve el medio de impugnación propuesto, sin que ello sea entendido como orden de dar traslado de la demanda, advirtiendo de que el extremo pasivo ya tiene conocimiento de esta, y que presentó escrito de contestación, el cual se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de ley, que fue interrumpido por el recurso interpuesto que aquí se desato.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada **ESTRELLA CABALLERO GARCÍA** de la orden de pago proferida en su contra el



2 de Julio de la presente anualidad por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.308.750 de la ciudad de Cúcuta y T.P. N° 91.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada ESTRELLA CABALLERO GARCÍA, con las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

**TERCERO: NEGAR** el presente recurso de reposición impetrado por el extremo demandado contra el mandamiento de pago proferido el dos (02) de julio del hogaño por este despacho judicial, por lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe357e177140db9d6616a250b83a295197f77832c753594d0b26adf88a7acf7e**

Documento generado en 11/07/2022 03:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LUCILA FERRER REY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 25 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, comunica al Despacho,

*“Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veinticuatro (24) de Septiembre del año (2021) por la señora LUCILA FERRER REY, identificada con cédula de ciudadanía número 60.402.213, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha cuatro (4) de Octubre del año (2021).*

SE ANEXA:

OFICIO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA  
AUTO DE ADMISIÓN  
ACUERDO DE PAGO”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

<sup>1</sup> Consecutivo “19CorreoAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandadas” del expediente digital



De otra parte, y teniendo en cuenta que en la causa en marras, posterior a la suscripción por parte del Centro de Convivencia e Insolvencia Manos Amigas, del auto de admisión del proceso de insolvencia hoy allegado y del acuerdo de pago suscrito en el mismo, mediante proveído del 21 de febrero de 2022<sup>2</sup>, esta Unidad Judicial dispuso seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, puesto que no se conocía del proceso de insolvencia hoy arrimado, se procederá a dejar sin efectos la providencia antes referida, en cumplimiento del art. 545 de la Ley 1564 de 2012 y 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** El auto del 21 de febrero de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa, y se dictaron ordenes complementarias, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la abogada **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderado judicial del extremo ([nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com)), a la parte demandada señora **LUCILA FERRER REY**, ([lucyferrer@msn.com](mailto:lucyferrer@msn.com)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>2</sup> Consecutivo "24AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2021-00310" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00310-00

A.I. No. 0350

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c204a7f10eee545ec96b7062e4f77ec7cb1836a2e0ae1c78da520ac3bcf48017**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, solicitando se conceda el recurso de reposición y se incluya dentro del mandamiento de pago los emolumentos contemplados en las peticiones cuarta, quinta y sexta solicitadas en el libelo introductorio, esbozando las razones de hecho y derecho por las cuales es procedente el libramiento de mandamiento de pago de dichos conceptos

Así las cosas, procederá el Despacho, a reponer parcialmente el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Visto así, es claro entonces, que el auto hoy recurrido es susceptible de este recurso, además que el mismo fue notificado por estados el día 13 de agosto de 2021, y el recurso fue presentado por la hoy recurrente el día 19 de agosto de

<sup>1</sup> Consecutivo "11CorreoSolicitudRecursoReposiciónApoderadaDemandate" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "12EscritoRecursoReposiciónApoderadaDemandate" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "09ReportedeEnvíoMandamientoDePagoPagaréDecretaORIPAbstieneSeguros2021-00345-J3" del expediente digital



2021, y contaba inclusive hasta el 19 de agosto de 2021, para interponer el mismo, es decir, el recurso fue presentado en términos.

Ahora, frente al auto del 12 de agosto, varias veces referido, se tiene que el mismo en su ordinal segundo decretó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia,

*“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de los señores SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

*a) TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.062.171) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 212150222186.*

*b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*c) DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$280.328) por concepto de intereses remuneratorios, conforme al Pagaré No. 212150222186.*

*Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.”*

No obstante en el Ordinal Primero, de esta providencia, el despacho se abstuvo de librar orden ejecutiva por los conceptos de honorarios y comisiones tasadas, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, bajo el precepto que tales conceptos no se encontraban acreditados dentro del plenario

En relación a lo establecido en el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura avizora respecto de las pretensiones cuarta y quinta del escrito inicial, que a pesar de la argumentación esbozada por dicha profesional en derecho, no es procedente librar mandamiento de pago; respecto de la pretensión cuarta, se tiene en el plenario que se solicita acción ejecutiva por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$82.280)**, y frente a la cual el extremo demandante, cita en su recurso lo contemplado en la Ley 590 del año 2000, más específicamente lo establecido en el artículo 39 de dicha norma, en concordancia con el Decreto 4090 de 2006 y la resolución N°1 del 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aduciendo la posibilidad de solicitar el cobro de estos conceptos dentro de la acción ejecutiva, además que los mismos se encuentran incluidos dentro de la cláusula cuarta del pagaré N° 212150222186 título objeto del proceso de la referencia.

Por otro lado respecto de la pretensión quinta, se tiene que se solicita cobro compulsivo por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.747)** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, aduciendo la posibilidad de solicitar el cobro de este concepto dentro de la acción ejecutiva, por cuanto el mismo se encuentran incluido dentro de la cláusula cuarta del pagaré N° 212150222186 título objeto del proceso de la referencia, dentro del concepto de “demás accesorios”.

Frente a este Argumento, se hace necesario traer a colación lo referido por el doctrinante Hernando Morales Molina, a saber,



*"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>4</sup>*

En consonancia con lo anterior, se tiene respecto de la pretensión cuarta del libero introductorio, que la misma es expresa en el pagaré ° 212150222186 título objeto del proceso de la referencia, pero la misma no cumple con el requisito sustancial de ser clara, toda vez que si bien está legalmente permitida la exigencia de la misma, no lo es menos que las normas citadas en el recurso de reposición para solicitar, el mandamiento de pago sobre estas, refieren que el porcentaje a reclamar por concepto de honorarios y comisiones, es un porcentaje sobre el valor del crédito, es decir, al momento de suscribir el pagaré objeto de obligación, es posible definir el costo de estos conceptos, e incluir los mismos dentro del título objeto del cual se pretende cobro compulsivo, pues este valor no se liquida respecto del dinero adeudado sino, del crédito inicial.

Ahora, se tiene respecto de la pretensión quinta del escrito inicial, que la misma no cumple la condición sustancial de ser expresa, toda vez que tal como se refiere en el escrito de recurso la misma se incluye dentro del concepto de "demás accesorios", lo cual conlleva a que se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, lo cual conlleva a que no se pueda dictar mandamiento de pago por dicho emolumento.

Por último y frente a la Pretensión sexta, respecto de la cual no se libró mandamiento de pago, y que se pretende por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$612.434) por concepto de gastos de cobranza, la misma como se refirió en el recurso de reposición es una obligación expresa, contenida en la cláusula tercera del pagaré, es clara por que determina de forma específica, el valor de la obligación en caso de requerir

---

<sup>4</sup> Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil Tomo II



cobros judiciales o extrajudiciales, por un valor del 20% del valor adeudado, y exigible porque tal como se refirió se encuentra contemplada para su exigibilidad en la cláusula tercera del en el pagaré ° 212150222186 título objeto del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, Se repondrá parcialmente el auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia se librará mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$612.434) por concepto de gastos de cobranza incluyéndolo, en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto referido, y excluyéndolo del Ordinal Primero de dicho proveído. en lo demás se mantendrá incólume dicha providencia.

Aunado a ello, se ordenará al extremo demandante, para que en conjunto con el del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se notifique el presente proveído, habida cuenta que el mismo modifica la parte resolutive del auto del 12 de agosto ya referido, de conformidad con lo preceptuado en el art. 291 y subsiguientes del Estatuto Procesal

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** En consecuencia **MODIFICAR** los ordinales primero y segundo del auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar orden ejecutivo por los conceptos de honorarios, comisiones tasadas, y póliza de seguro del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de los señores **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.062.171)** por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 212150222186.

b) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*



c) **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$280.328)** por concepto de intereses remuneratorios, conforme al Pagaré No. 212150222186.

d) **SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$612.434)** por concepto de gastos de cobranza, conforme al Pagaré No. 212150222186.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno."

**TERCERO: CONCEDER** incólume lo demás del auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones previas

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demandados, **SAMUEL HIGINIO ESCALANTE ARCINIEGAS, BLANCA LUCILA CÁCERES BUITRAGO Y MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, tanto el auto del 12 de agosto de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, como el presente proveído, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172803d49f2420ae41f042de60ae642a878f5413a45d98904c1c6c9dadd6cb4d

Documento generado en 11/07/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 03 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, comunica al Despacho,

*“Se le informa que la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.506.526, fue admitida al proceso de reorganización de pasivos de conformidad a lo establecido en los Artículo 531 y siguientes del C.G.P. en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de Cúcuta el día dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).*

*En consecuencia y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, se le solicita la suspensión inmediata del proceso en referencia con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.*

Anexos: Auto de Admisión.”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

<sup>1</sup> Consecutivo “19CorreoAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandadas” del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** como apoderado judicial del extremo actor ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), a la parte demandada señora **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ**, ([lilianashtepia@gmail.com](mailto:lilianashtepia@gmail.com)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed319faeb2d99eaea28157683c7ce5073bb7eb5f0fde376623069276bba08d8**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal, presenta demanda contra el señor **JOAQUÍN ALBERTO FUENTES MÁRQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por competencia, en dicho memorial la apoderada, refirió *“que si bien es cierto que en el escrito de la parte motiva de la demanda se informó “... señor JOAQUÍN ALBERTO FUENTES MÁRQUEZ, domiciliado en el **municipio de Cúcuta** (Norte de Santander)...” siendo que la parte subrayada fue incorporada erróneamente, toda vez, que si observamos en el acápite de **NOTIFICACIONES** de la demanda se evidencia lo siguiente “El señor JOAQUÍN ALBERTO FUENTES MÁRQUEZ, recibe notificaciones en su lugar de habitación: **Manzana 014 Conjunto Tamarindo Club del municipio de Villa del Rosario(Norte de Santander)**...” dando por sentado esto que el domicilio del demandado se encuentra en el ubicado en el Municipio de Villa del Rosario y no en Cúcuta”, con fundamento en dicha argumentación, solicitó que se revocará el auto del 27 de septiembre de 2021, antes citado, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.*

Así las cosas, procederá el Despacho, a reponer el auto del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

<sup>1</sup> Consecutivo “07CorreoAllegaRecursoReposiciónApoderadaDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “45OficioNº08MemorialAllegaRecursoReposiciónApoderadaDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “06AutoRechazaPorCompetenciaDomicilio2021-00469-J3” del expediente digital



Visto así, es claro entonces, que el auto hoy recurrido es susceptible de este recurso, además que el mismo fue notificado por estados el día 28 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado por la hoy recurrente el día 29 de septiembre de 2021, y contaba inclusive hasta el 30 de septiembre de 2021, para interponer el mismo, es decir, el recurso fue presentado en términos.

Ahora, frente al auto del 27 de septiembre, varias veces referido, se tiene que el mismo rechazó la demanda, en el entendido que esta Unidad Judicial, no era la competente para el conocimiento del proceso, por factor territorial, no obstante ello, se tiene que tal como lo expresara la apoderada de la parte actora, existe una confusión en el libelo introductorio, dado que en uno de sus apartes refiere que el domicilio es el Municipio de Cúcuta, pero el lugar establecido en el acápite de notificaciones de dicho escrito, se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, generando una condición que impide el correcto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, a saber:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

(...)” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Situación, que conlleva sin lugar a duda a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo reglado en artículo 90 ibídem, el cual refiere:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

(...)”

Es decir, al no haber una clara expresión del lugar de notificación de las partes, esto incluye la del demandado, como factor de competencia para la determinación del Juez de conocimiento, no es posible determinar sin lugar a duda la competencia para tramitar el asunto, o la falta de competencia para la remisión del mismo al Juzgado competente.

En relación a lo establecido, esta judicatura avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio dela parte compulsada es la regla



general como factor que determina la unidad judicial competente, y el elegido por el accionante, por lo que este despacho considera necesario que el éste aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto del 27 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia se Inadmitirá la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal, contra el señor **JOAQUÍN ALBERTO FUENTES MÁRQUEZ**, y en tal sentido, se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se rechazó la demanda den el proceso de la referencia, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** En consecuencia **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

GP.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875cfb321cb29357307d7ac6857e3dd02a4ac527885990a8dc3ab6e745fbd346**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta de reparto No. 002/2022 del 24 de enero hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el **DESPACHO COMISORIO NO. 0001** librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** elevado por **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.** contra **JOSEFA MARGARITA CARREÑO, NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRYAM MOLINA ARCHILA**, bajo el radicado **54-001-40-03-002-2020-00409-00**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el profesional en derecho **ISMAEL ENRIQUE BALEN CÁCERES** quien refiere actuar como apoderado del extremo demandante dentro del proceso 2020-00409 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en el cual se ordenó la comisión que hoy nos ocupa, la cual se encuentra en trámite de rechazo, allego memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita se revoque el auto del 03 de marzo de 2022<sup>3</sup>, por medio del cual se Rechazó el Despacho Comisorio de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por el profesional en derecho atrás mentado, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante Despacho Comisorio del 24/01/2022, remite a los Juzgado Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto), la comisión para la practica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-48330 de propiedad de la demandada **MYRYAM MOLINA ARCHILA**, en el proceso radicado **54-001-40-03-002-2020-00409-00**, que se tramita en dicho Despacho.

La anterior Comisión, fue encargada al suscrito Despacho, por reparto el día 24/01/2022, en razón a lo cual mediante auto del 04 de febrero<sup>4</sup> de la misma anualidad, se inadmitió por parte del Despacho la comisión allegada, por cuanto no se allegó el "Auto mediante el cual se ordenó realizar el despacho comisorio" y "el Folio de matrícula inmobiliaria con inscripción de embargo". Documentos que fueron relacionados en el Despacho Comisorio objeto de estudio, decisión que le fuese comunicada al Despacho Comisionante, a través

<sup>1</sup> Consecutivo "014CorreoMemorialSolicitudRevocacionAutoRechazaComision" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "015MemorialSolicitudRevocacionAutoRechazaComision" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "011AutoRechazaDespComisSinSubsanación2022-00001-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteDespachoComisorio2022-00001-J3" del expediente digital



de correo electrónico<sup>5</sup> mediante el oficio N° 498 del 16 de febrero de 2022<sup>6</sup>, otorgándoles 5 días para allegar los documentos requeridos y subsanar la comisión a fin de admitir la misma.

Vencido el termino otorgado para allegar los documentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, no allego la documentación requerida, razón por la cual mediante auto del 03/03/2022, emitido por esta sede se rechazó el Despacho Comisorio, y frente a lo cual el profesional hoy recurrente solicita se revoque el mismo, y por economía procesal se acepten los documentos, que debió allegar el Despacho Judicial Comisionante, los cuales anexa a su requerimiento.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada en el proceso 2020-00409, tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ”**(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estados, el 04/03/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 09/03/2022, para presentar el recurso, y este lo hizo el 08/03/2022, tal como se refirió en precedencia.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente

## III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el inciso 4° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

<sup>5</sup> Consecutivo "008ReporteEnvioOficio498Juzgado2CivilMpalCucutaDC-001" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "007Oficio498Juzgado2CivilMpalCucutaDC-001" del expediente digital



“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...)”

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”(**negrilla y subrayado fuera del original**)

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que el Despacho Comisorio que hoy nos ocupa, no contaba con la totalidad de la documentación requerida, para la admisión y trámite del mismo, razón por la cual se inadmitió y posteriormente se rechazó.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES** del extremo demandante dentro del proceso 2020-00409 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en el cual se ordenó la comisión que hoy nos ocupa, es que se acepte de parte de este la presentación de los documentos requeridos al Juzgado Segundo atrás citado, por economía procesal, y que en razón a ello, se revoque la decisión y que se ordene continuar con el trámite dispuesto para la comisión encargada, y en consecuencia se fije fecha para la realización del secuestro del bien inmueble, objeto de dicha comisión.

Argumentos antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, si bien y tal como lo afirma el profesional **BALLEEN CÁCERES**, por economía procesal sería plausible aceptar la presentación de los documentos por parte de este, como parte activa en el proceso objeto de la comisión, no lo es menos que dichos argumentos debieron ser esbozados en el momento oportuno para tal situación, es decir, en el término de 5 días concedido para subsanar los yerros advertidos al Despacho Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto la presentación que ahora hace es extemporánea, la cual soslayaría el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, fundamentos del régimen legal colombiano, por cuanto reviviría términos ya fenecidos en el presente trámite.

Por todo lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 03/03/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que los documentos aportados fueron extemporáneos, y el Juzgado Comisionante no cumplió la carga procesal impuesta para la admisión del presente Despacho Comisorio.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 03 de marzo de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789c7e44e5ca8275c8d6ce9d676806d71e986bc9edbbeabbd8a194f6d8b20f10

Documento generado en 11/07/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>